

ESTUDIOS

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ ⁽¹⁾

JUAN SERRATS PALAU

*Secretario del Juzgado de Paz de Montornés
del Vallés (Barcelona)*

SUMARIO: I. *Presentación.* A) *Conceptos generales:* 1. *Introducción.* 2. *Especial referencia al Principio de legalidad.* B) *Evolución histórica de las competencias penales:* 1. *La jurisdicción de los Alcaldes desde 1835 hasta 1855.* 2. *Competencias penales desde 1855 hasta la LOPJ de 1870.* 3. *Competencias en la LOPJ de 1870.* 4. *Competencias en la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907.* 5. *Competencias en la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 1944.* C) *Competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.* D) *Actuaciones de la justicia de paz en la fase de instrucción del proceso sumario y abreviado:* 1. *Cuestiones generales.* 2. *Actuaciones de la justicia de paz a prevención.* 3. *Actuaciones de la justicia de paz por delegación.* 4. *Breve referencia a los actos de conciliación en materia penal.* E) *Tratamiento jurídico penal de las faltas aplicable a los Juzgados de Paz:* 1. *Análisis de la competencia objetiva.* 2. *La competencia territorial y funcional.* 3. *Clasificación de las faltas en base a su perseguibilidad.* F) *La tramitación del juicio de faltas. Principales problemas que se plantean en la práctica forense con especial referencia al principio acusatorio:* 1. *Introducción.* 2. *Forma de iniciación.* 3. *Trámites posteriores.* 4. *El principio acusatorio en el juicio de faltas.* 5. *Celebración del Juicio.* 6. *La resolución.* 7. *Ejecución de la sentencia.* 8. *Conclusiones.* G) *Conclusiones finales:* 1. *Tesis a favor de su supresión.* 2. *Tesis a favor de su mantenimiento.* 3. *La postura del Consejo General del Poder Judicial.* 4. *Una nueva justicia municipal para el S. XXI.*—II. *Bibliografía.*

⁽¹⁾ El presente trabajo fue ganador de uno de los premios JUSTIFORUM otorgados por el Centre D'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya l'any 2000.

ABREVIATURAS

- Art. = Artículo.
CE = Constitución Española.
CP = Código Penal.
CGPJ = Consejo General del Poder Judicial.
LOPJ = Ley Orgánica del Poder Judicial.
LECR = Ley Enjuiciamiento Criminal.
TC = Tribunal constitucional.
TS = Tribunal Supremo.
F. = Fundamento jurídico.
RD = Real Decreto.
RO = Real Orden.
LO = Ley Orgánica.
RTC = Repertorio del Tribunal Constitucional Aranzadi.
RJ = Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.
RCL = Repertorio Cronológico de Legislación Aranzadi.
TCE = Tratado de la Comunidad Europea.

I. PRESENTACIÓN

El objetivo principal del presente trabajo, es analizar la problemática de la administración de justicia en los Juzgados de Paz mediante el estudio de sus competencias penales, debido al carácter prioritario de esta jurisdicción por los bienes tutelados, además de la necesaria sujeción al principio de legalidad, finalizando con el objetivo principal del trabajo. Es decir si en vista de lo expuesto, es necesario que estos Juzgados perduren o bien sean suprimidos de la organización judicial.

Para ello, y a través de un estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial, realizo una breve evolución histórica de sus competencias penales, para posteriormente hacer una exposición de sus actuales atribuciones. Posteriormente, y en base a mis experiencias como Secretario de Paz, señalar como actúan en realidad estos órganos judiciales.

Las conclusiones más importantes, es que con todo ello se reflejan dos de los principales problemas que tiene la Justicia de Paz en la actualidad:

a) El carácter lego de sus jueces.

b) El tratamiento residual y secundario de la justicia de paz, traducido en una regulación imprecisa de sus atribuciones, a veces de difícil y diversa interpretación, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello supone.

Propongo finalmente una Justicia Municipal para el siglo XXI, aportando soluciones al respecto, y esperando con ello una mejora en la administración de justicia que se realiza mediante estos órganos judiciales.

A) CONCEPTOS GENERALES

1. Introducción

La jurisdicción penal, en tanto que Poder del Estado a quien la soberanía popular especialmente ha legitimado para actuar la potestad jurisdiccional o facultad «de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado», participa de las mismas notas o principios que configuran la Jurisdicción respecto al principio de unidad y exclusividad e independencia judicial⁽²⁾.

Garantía jurisdiccional reconocida en el artículo 1 de la LECR cuando establece «no poderse imponer pena alguna como consecuencia de actos punibles, cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente código o de leyes especiales, en virtud de sentencia dictada por juez competente»⁽³⁾.

Los Juzgados de Paz como órganos integrantes de la jurisdicción, incluye dentro de ella el ámbito penal⁽⁴⁾ al ostentar en la actualidad competencias penales. Por tanto en el ejercicio de su actividad está obligado a respetar los principios que informan el ordenamiento jurídico, especialmente el Principio de legalidad.

2. Especial referencia al Principio de legalidad

El principio de legalidad tiene como una de sus manifestaciones el monopolio de la ley ya que solo la ley puede establecer cuando un hecho es delito o falta⁽⁵⁾. Principio que se manifiesta igualmente en el ejercicio de la jurisdicción penal.

El proceso penal ha de ser incoado tan pronto se conozca la existencia de un acto de apariencia delictiva, estando obligado el Ministerio Fiscal al ejercicio de la acción siempre que se trate de delitos perseguibles de oficio⁽⁶⁾, e incluso la ley, para favorecer la persecución de delitos, admite la incoación de oficio por el propio juez o la ini-

(2) Ver GIMENO SENDRA y otros «Derecho Procesal Penal». 1990. Tirant Lo Blanch. Valencia. p. 44.

(3) BERGALLI en «Control Social Punitivo». Editó. Bosch. 1996. p. 80, señala que en el marco del Estado de derecho, es a través de los principios (sobre todo de Derecho Penal), donde la jurisdicción se transforma en garantía para que el ciudadano pueda demostrar sus acusaciones o sostener su inocencia en un plano de igualdad formal (art. 14 CE), mientras el juzgador, en goce de la independencia frente a otros poderes del Estado o fácticos y de la inamovilidad, pero también responsable por sus decisiones, pueda tomar la decisión únicamente sometido a la ley».

(4) Son órganos de la jurisdicción penal: Los Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Jueces de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores, Audiencias Provinciales, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sala de Lo Penal de los Tribunales de Justicia, Sala de lo Penal del TS.

(5) El Principio de legalidad que preside también en el ámbito del juicio de faltas se encuentra regulado con el artículo 25 de la CE: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito o falta...»; en el artículo 1.1 del CP: «No será castigada ninguna acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración» y se completa con el artículo 2.1 del CP: «No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración».

(6) Ver artículo 105 LECR.

ciación a instancia de parte, mediante el ejercicio de la acción por medio de la denuncia y la querrela, sea o no perjudicado por el delito, e incluso se impone a todos los ciudadanos que presencien la perpetración de cualquier delito o falta, la obligación de denunciarlo ⁽⁷⁾.

Se trata de una garantía del Estado frente a sus funcionarios, impuesta para frenar la posible discrecionalidad de los encargados de administrar la justicia penal, entre ellos los jueces de paz ⁽⁸⁾, que puedan dar entrada a intereses particulares o a perturbadoras negligencias.

B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS COMPETENCIAS PENALES

1. La jurisdicción de los Alcaldes desde 1835 hasta 1855

Mediante el *Reglamento para la Administración de Justicia de 1835*, el cual era a la vez ley de Enjuiciamiento Criminal, los Alcaldes ejercían como jueces ordinarios, siendo competentes para formar las primeras diligencias del sumario y arrestar a los reos en caso de cometerse en su pueblo algún delito o de encontrarse en él algún delincuente, si bien con la obligación de dar cuenta inmediatamente al juez letrado, remitiéndole las diligencias y poniendo a su disposición los reos (art. 33 Reg.).

Por último el artículo 34 del Reglamento declaraba que «todas las diligencias en las causas criminales que se ofrezcan en los pueblos, donde no residan otros jueces ordinarios que los Alcaldes, serán encomendadas exclusivamente a estos o a los Tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el Tribunal o juez que conozca de la causa principal, creyese más conveniente encomendarlas a otra persona de su confianza» ⁽⁹⁾.

La aprobación de la *Ley Provisional para la aplicación de las Disposiciones del Código Penal de 1848*, significó un notable aumento de la importancia judicial de los Alcaldes a quienes se les encomendó, en virtud de esta ley, el conocimiento en primera instancia de juicios de faltas tipificadas en el libro III del mencionado Código Penal, cuyo procedimiento estaba constituido por dos instancias: una primera ante los Alcaldes y la segunda ante los Jueces letrados de partido que conocían en apelación las sentencias dictadas por aquellos.

2. Competencias penales desde 1855 hasta la LOPJ de 1870

Si en principio los jueces de Paz fueron creados para ejercer sus facultades judiciales en negocios civiles, sin embargo la *RO de 12 de Noviembre de 1855* en su regla 8.ª les atribuyó el conocimiento de los juicios de faltas del Libro III del código penal. Este polémico punto dio origen a dudas por parte de la doctrina, pues si bien algunos publicistas de la época entendían que estando a una interpretación literal los jueces de paz no podían entender en más negocios que en los civiles, era claro que el

⁽⁷⁾ Ver artículo 259 LECR.

⁽⁸⁾ Aunque no sean funcionarios y no se les exijan conocimientos jurídicos para el ejercicio del cargo.

⁽⁹⁾ Ver DAMIAN MORENO, obra: «Los Jueces de Paz» Edit. UNED Madrid.1987. pp. 47, 48.

espíritu del legislador había tenido como objeto preferente separar las funciones judiciales de las administrativas al establecer un grado inferior al de los jueces del partido en la escala judicial, por lo que no parecía razonable que en la práctica sólo fuesen creados los jueces de paz para la jurisdicción civil, que comparada con la criminal era de mucha menos importancia ⁽¹⁰⁾.

Sin embargo el *RD de 28 de noviembre de 1856* deja sin efecto la RO, al señalar que «la jurisdicción que compete a los jueces de paz es únicamente la que les confiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora y mientras otra cosa no se disponga».

En lo penal la confusión continuará hasta 1870.

3. Competencias en la LOPJ de 1870

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, les atribuye no solo las competencias que ya poseían en materia civil, sino también en materia penal la competencia sobre los juicios de faltas que todavía continuaban en manos de los alcaldes ⁽¹¹⁾. Concretamente:

- 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de falta
- 2.º Instruir a prevención las primera diligencias en causas criminales.
- 3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de Instrucción y el Tribunal del partido judicial (jueces de primera instancia e Instrucción), les confieren.

4. Competencias con la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907

Con la creación de los Tribunales Municipales, en materia penal se atribuía a estos el conocimiento en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el código penal o leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos que por ley les estén encomendados (art. 20).

En cuanto a los jueces municipales (que equivaldría a los jueces de paz de la actualidad), la competencia quedaba reducida a los siguientes asuntos(art. 16):

- 1.º Ejercitar las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas a los Tribunales municipales.
- 2.º Ordenar y practicar en los asuntos criminales de que hayan de conocer los Tribunales Municipales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

⁽¹⁰⁾ COBOS GAVALA, obra: «El Juez de Paz en la ordenación jurisdiccional española». Madrid. Ministerio de Justicia 1989. p. 84.

⁽¹¹⁾ En la exposición de motivos de la ley se decía...», concediendo a los jueces de municipio la jurisdicción criminal en su grado inferior».

3.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal y desempeñar las comisiones auxiliaorias ⁽¹²⁾.

Sin embargo por *RD de 30 de octubre de 1923*, al suprimirse los Tribunales Municipales, las funciones de los mismos pasan a ser encomendadas a los Jueces Municipales que son las que los mantienen hasta la *Ley del 44*.

5. Competencias con la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 1944

El Decreto de 24 de enero de 1947, desarrolló la base 9.ª referida a la competencia, de la Ley de 19 de julio de 1944, declarando que la competencia de los Juzgados Municipales, comarcales y de paz, como primer grado de la jurisdicción ordinaria, comprenderá los asuntos que en materia civil, criminal y gubernativa y de registro civil les atribuyan las leyes y en la forma que en este Decreto se previene (art. 1).

En consecuencia, la competencia en materia criminal que recogía el Decreto era el siguiente:

1.º Conocer en primera instancia, de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

2.º Para la formación de atestados con ocasión de delitos de los que darán cuenta inmediatamente al Juez de Instrucción y al Municipal o comarcal respectivo, remitiéndolos al primero dentro del plazo legal, salvo que el Juez Municipal o Comarcal se hallare actuando en función preventiva sobre los mismos hechos, en cuyo caso la remisión deberá verificarse al que de ellos conociere.

3.º La formación de atestados con ocasión de faltas de imprenta, lesiones y estafa, hasta la intervención del Juez Municipal o Comarcal correspondiente, al que deberían dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

4.º Conocer conforme a la leyes procesales de los actos de conciliación en materia criminal.

No obstante la competencia penal de los jueces de paz se vio sensiblemente reducida en virtud de la *Ley 3/67, de 8 de abril*, cuyo artículo 4.º sustrajo de su competencia gran número de faltas que pasaron a la de los Jueces Municipales y Comarcales. Las razones que se alegaron para tal reforma fueron justificadas en el Preámbulo de dicha ley, por la naturaleza de dichas faltas cuyo conocimiento se atribuye a los jueces técnicos ya que realmente presentan las mismas características que los delitos, sin otra diferencia, por lo general, que la mayor intensidad de las lesiones ⁽¹³⁾.

En consecuencia, la competencia de los jueces de paz quedaba limitada a las faltas comprendidas en el Capítulo II del Título 1 («De las faltas contra el orden público») y en el Título II («De las faltas contra los intereses generales y régimen de las

⁽¹²⁾ DAMIAN MORENO, obra, cit. 1987. p. 128.

⁽¹³⁾ DAMIAN MORENO, obra, cit. 1987. p. 173.

poblaciones») del Código Penal, a excepción de las faltas comprendidas en los artículos 572 y 576. También conocerían de algunas faltas contra las personas (arts. 583 y 585) y contra la propiedad (arts. 588, 590 y 594)⁽¹⁴⁾.

En definitiva, de toda la anterior evolución histórica podemos deducir la limitación cualitativa de los asuntos que conocían los Juzgados de Paz, donde prácticamente su competencia queda limitada a las faltas. Aunque las distintas reformas del Código Penal que a veces convertían a los delitos en faltas, determinaron que lo que en ocasiones resultaba razonable o, en fin, toda la serie de faltas livianas que no merecían otra pena que una represión ligera, se convirtieran otras veces por el contrario, en algo más grave y antijurídico⁽¹⁵⁾. No hay que olvidar que el Código Penal ha seguido un sistema defectuoso en la determinación de las faltas, conteniendo infinitas infracciones de las clases más variadas, para lo cual invadía muchas veces el campo reservado a las meras transgresiones de policía en que hubiera sido más propio y eficaz la acción gubernativa⁽¹⁶⁾.

C) COMPETENCIAS ATRIBUIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1985

La vigente ley orgánica en su artículo 100 apartado segundo, establece que los Juzgados de Paz, «en el orden penal conocerán en primera instancia de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes»⁽¹⁷⁾.

En contra del criterio seguido en ocasiones precedentes, no se establece en la Ley Orgánica la competencia puntual de los Juzgados de Paz, remitiéndose a la Ley o a las leyes de forma general.

Se trata de un artículo del todo punto criticable por ser vago e impreciso, y un «cajón de sastre» para atribuirle cualquier actuación que no se encuentre conferida de forma expresa a otros órganos judiciales, creando a mi entender una inseguridad jurídica intolerable en el ámbito penal.

Por otro lado, fue siempre unánime el criterio de que si bien para lo civil, y siempre que se tratase de asuntos de escasa trascendencia, podía admitirse el juez lego, ello no era aconsejable para el orden penal, aún teniendo en cuenta el grave problema que

⁽¹⁴⁾ De todo ello se tratará mas adelante al hablar de las faltas.

⁽¹⁵⁾ Así en la Ley de reforma de los Juzgados Municipales de 5 de agosto de 1907, si bien se les atribuía el conocimiento de las faltas, la reforma hecha ese mismo año modificando el Libro III del Código Penal, había convertido gran número de delitos en faltas, por lo que muchos de los procesos pasaron a los Jueces Municipales, y la competencia de éstos en materia penal se ensanchaba considerablemente.

⁽¹⁶⁾ COBOS GAVALA, obra, cit. 1989, p. 150.

⁽¹⁷⁾ Por su parte el Reglamento 3/95 de 7 de Junio de los jueces de paz, en su art. 3 se remite al art. 100 de la LOPJ, indicando que «De conformidad con lo dispuesto en el art. 100, los jueces de paz conocerán en el orden civil y penal de los procesos cuya competencia les corresponde por ley...».

ello plantearía para las Audiencias debido a nuestra doble instancia en caso de que únicamente los Jueces de Instrucción fuesen competentes para conocer de las faltas. Aunque de hecho este problema existe desde el momento que los Jueces de Distrito son suprimidos y los de paz sólo tienen carácter residual ⁽¹⁸⁾.

Por tanto sus competencias son:

a) Conocer de las faltas que le atribuye la ley ⁽¹⁹⁾.

b) En las restantes faltas, se limitará a formar el atestado hasta que intervenga el juez de primera instancia e instrucción, a quien el juez de paz dará cuenta del comienzo de las actuaciones remitiéndoselas en el plazo de tres días.

c) En materia de delitos, el juez de paz intervendrá, a prevención, en la investigación, hasta que se haga cargo el juzgado de instrucción, y por delegación de este último, en aquellas diligencias que se le encomienden.

d) Conocer de los actos de conciliación en materia penal, de conformidad con lo establecido en la legislación procesal ⁽²⁰⁾.

D) ACTUACIONES DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO SUMARIO Y ABREVIADO

1. Cuestiones generales

La actividad instructora del sumario que tiene como finalidad en virtud de lo señalado en el artículo 299 de la LECR ⁽²¹⁾ por un lado averiguar y dejar constancia de todos aquellos actos o hechos que han de servir para que en el Juicio oral se acuse y se defienda al acusado; y por otro lado asegurar las personas de los presuntos delincuentes y sus responsabilidades pecuniarias, corresponde en principio al Juzgado de Instrucción. Ahora bien en el sumario pueden intervenir los jueces de paz, en dos formas, a prevención o por delegación, ya que el artículo 100.2 de la LOPJ dispone que los jueces de paz «podrán intervenir en las actuaciones penales a prevención o por delegación y en aquellas otras que señalen las leyes». Además el artículo 303 de la LECR señala que «la formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de Instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva, y en su defecto a los demás de la misma ciudad o población con ellos o por su delegación a los jueces municipales (hoy de paz) ⁽²²⁾.

⁽¹⁸⁾ COBOS GAVALA, obra, cit. 1989, p. 211.

⁽¹⁹⁾ A cuyo contenido y problemática me referiré con detalle más adelante.

⁽²⁰⁾ Ver ABELLA MANUEL, «Manual de los Juzgados de Paz». El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados. Madrid, 1990, p. 23.

⁽²¹⁾ El artículo 299 de la LECR dice que: «Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos».

⁽²²⁾ Debe entenderse que cuando la ley de Enjuiciamiento Criminal habla de Juzgados Municipales, se refería posteriormente a los Juzgados de Distrito. Pero desaparecidos estos últimos, actualmente hace referencia a los Juzgados de Paz. Esta opinión es entendida por la práctica totalidad de la doctrina española. Así por ejemplo en la LECR de la Edito. Colex cuando se refiere al artículo 310 de la LECR (nota debajo del artículo).

Las diligencias a prevención como medios de investigación practicados de forma urgente para comprobar la perpetración de un delito y la identificación del delincuente ⁽²³⁾, previene el artículo 307 de la LECR, que «en el caso de que el Juez de Paz comenzare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las mas urgentes y todas las que el Juez de Instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.» Igualmente el artículo 308 en su último párrafo indica que «los Jueces de Paz darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción a quien corresponda».

Las actuaciones por delegación del Juez de Instrucción, se previenen en el artículo 310 de la LECR, al señalar que «los jueces de Instrucción podrán delegar en los municipios la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente a los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. *Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad*, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas actuaciones.

2. Actuaciones de la justicia de paz a prevención

De acuerdo con lo establecido en la LECR, el Juzgado de Paz, puede actuar en varias diligencias realizadas a prevención. Aunque debemos distinguir como actúa la justicia de paz desde un plano legal, de lo que ocurre realmente en la práctica.

– *Desde un punto de vista teorico-legal*, su actuación sería la siguiente:

Inmediatamente que el Juez de Paz tenga conocimiento de haberse producido un hecho que reviste caracteres de delito, deberá proceder a la formación del correspondiente atestado, tanto si ha mediado denuncia como si lo ha conocido por sí mismo. En el primer caso deberá comenzarse por la declaración detallada del denunciante; en el segundo, se hará constar la forma de conocimiento del hecho y los detalles del mismo.

Por el medio más rápido posible se dará cuenta inmediata al Juzgado de Instrucción, al que se anunciará la remisión de todas las diligencias una vez que se hayan practicado las de carácter urgente o inaplazables ⁽²⁴⁾.

Estas diligencias pueden consistir en:

a) *Declaraciones.*

El Juez de Paz procederá a recibir declaración a los presuntos inculpados advirtiéndoles de lo dispuesto en el artículo 520 de la LECR, así como a los testigos presenciales de los hechos o a aquellos que puedan prestar alguna luz sobre el mismo ⁽²⁵⁾. También, si la denuncia no se realizó ante la presencia judicial, se obtendrá la ratificación del denunciante con prioridad a cualquier otra actuación.

⁽²³⁾ Ver SERRATS J. y otros. «Manual de Formación para jueces de paz»- Associació Catalana en Pro de la justícia- Departament Justícia Granollers. 1998.

⁽²⁴⁾ Ver ABELLA M, obra: «Manual de los Juzgados de Paz», Madrid. Publicaciones Abella. 3.ª Edición. 1990, p. 324.

⁽²⁵⁾ Ver MAS Y SOLENCH J. «Jutjats de Pau» «Procediments Penals» Quaderns d'estudis y Formació. Departament de Justícia. Barcelona 1988. P. 48.

En caso de contradicción entre las declaraciones prestadas se practicará una diligencia de careo con arreglo a los arts 451 y siguientes de la LECR.

b) *Ofrecimiento de acciones de los artículos 109 y 110 LECR.*

En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria se le hace el oportuno ofrecimiento de acciones del artículo 109 y 110 de la LECR, instruyéndole del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado; si no tiene capacidad legal se practica esta diligencia con el representante legal (art. 109).

c) *Inspección ocular.*

Una de las diligencias más importantes del sumario es la inspección ocular del lugar donde se haya podido cometer un delito, siendo fundamental la actuación del Juez de Paz que normalmente llegará a dicho lugar mucho antes de que lo pueda hacer el de Instrucción, con la ventaja de observar directamente el lugar de autos antes de que hayan podido desaparecer o ser desvirtuadas pruebas de capital interés. Se recogen cuantos vestigios o pruebas materiales se encuentren en el lugar del hecho observándose bien todas las particularidades del mismo y procediéndose a la oportuna descripción en los autos, tanto del lugar, como de cuanto se halle de interés en el mismo.

En muchos casos se procede al levantamiento de un plano o croquis del lugar que se une a las actuaciones ⁽²⁶⁾.

d) *Recogida de efectos.*

Tal como dispone el artículo 334 de la LECR, el Juez procurará recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió; o en sus inmediaciones, o en poder del reo o de otra persona conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron.

e) *Identidad del presunto culpable.*

Si se conoce el presunto culpable, el Juez procederá a identificar a la citada persona con los medios materiales a su alcance (DNI, testigos) y comprobará sus circunstancias personales (edad, nombre de los padres, etc.) ⁽²⁷⁾.

f) *Actuaciones por la especialidad del hecho delictivo.*

Por la especialidad del hecho delictivo las actuaciones a practicar son:

a) *En delitos contra las personas.* En los casos de muerte, siempre que se prevea que se va a producir retraso en la presencia e intervención del Juez de Instrucción, así como cuando lo aconsejen razones de orden público, de circulación etc., el Juez de Paz ordena el reconocimiento del presunto cadáver por los facultativos correspondientes que determinarán haberse producido la muerte y luego, procede a la corres-

⁽²⁶⁾ Regulado en los artículos 326 y ss. de la LECR. Ver ABELLA M. obra. cit. 1990, p. 325.

⁽²⁷⁾ Regulado en los artículos 373 y 374 LECR. Ver SERRATS J. y otros. obra. cit. p. 111. 1998.

pondiente diligencia de levantamiento de cadáver ordenando su traslado al Depósito Municipal ⁽²⁸⁾.

El Juez de Instrucción ordena la diligencia de autopsia y autoriza la subsiguiente inhumación. Pero cuando se trata de muerte en accidente, suicidio y otras no debidas a la mano dolosa del hombre, puede delegar al juez de paz para la práctica de la diligencia de autopsia, la cual será realizada por el Médico Forense o el facultativo designado por el Instructor en presencia de la autoridad judicial o su delegado ⁽²⁹⁾.

En los casos de lesiones, el Juez ordena a los peritos médicos que lleven a cabo el reconocimiento de los heridos, así como que les presten asistencia sanitaria y, en el momento oportuno, informen sobre la entidad de las lesiones, pronóstico y posible duración de las mismas.

b) *En delitos contra la propiedad*, existen según la LECR, dos actuaciones a practicar que son la preexistencia de la cosa y tasación de los objetos hurtados, robados o dañados.

Los artículos 331 y 364 de la LECR, disponen que se hagan constar por declaraciones de testigos y si no los hubiere, por otros medios de comprobación de preexistencia de la cosa. Asimismo se oye al perjudicado sobre el valor de la misma, acordándose después el reconocimiento pericial en la forma señalada en los artículos 456 y ss. de la LECR (art. 365).

En los casos de robo con fuerza en las cosas, el juez de paz deberá describir los vestigios de la fractura, escalamiento o violencia empleados con la mayor urgencia posible, en previsión de que tales vestigios puedan desaparecer o ser desvirtuados. En los casos de robo con violencia en las personas ordena el reconocimiento médico de aquellos sobre los que se ejerció la violencia.

Una vez practicadas las diligencia de carácter urgente a que hubiera dado lugar el hecho delictivo y si el Juez de Instrucción no hubiera dispuesto otra cosa, le serán remitidas todas las actuaciones, poniéndole a su disposición los efectos intervenidos así como las personas presuntamente responsables.

En cuanto a la *fase de Instrucción del Proceso Abreviado para determinados delitos*, también desde el punto de vista teorico-legal pueden actuar los Juzgados de Paz practicando diligencias a prevención al igual que ocurre con el Sumario, si bien las diligencias policiales, tal como establece el artículo 786 de la LECR, tienen en el Proceso abreviado mayor importancia que en el proceso sumario pues, en principio, se conciben como autosuficientes con el fin de evitar una posterior investigación en fase judicial de carácter ampliatorio o complementario, ya sea ordenada por el juez, ya sea ordenada por el Fiscal. En este sentido, la limitación que a la prolongación de la investigación oficial impone el artículo 789.3 es muy reveladora al señalar: «Solo en el caso de que las diligencias practicadas en el atestado no fueren suficientes para formular acusación... el juez ordenará a la policía o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado».

⁽²⁸⁾ Ver MAS SOLENCH. obra. cit. 1988, p. 49.

⁽²⁹⁾ Ver ABELLA M. obra. cit. 1990, p. 327.

No hay que olvidar que la tendencia del moderno derecho procesal penal se orienta a hacer desaparecer la instrucción (entendida como investigación judicializada previa) en todos aquéllos casos en que sea posible ⁽³⁰⁾.

Por ello la tramitación del procedimiento abreviado restringe aun más las posibilidades de actuación urgente de un juez de paz ⁽³¹⁾.

Hechas estas precisiones, decir que las diligencias a prevención que puede realizar el juez de paz, serían las señaladas en el Sumario, añadiendo:

g) *La intervención de vehículos y permisos:*

De acuerdo con los arts. 785, octava c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado podrá decretar la intervención del vehículo y la retirada de los permisos de conducción y circulación en los casos en que aparezca clara la culpabilidad del conductor o cuando la gravedad del caso así lo aconseje ⁽³²⁾.

– *No obstante en la práctica* las únicas diligencias a prevención que realizan son:

a) Recibir las denuncias y atestados realizados por la Policía local o la Guardia Civil cuyo destacamento se encuentre en el municipio, los cuales inmediatamente y de forma mecánica son remitidos por correo al Juzgado de Guardia del partido judicial.

b) Realizar la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver una vez que recibido el aviso por parte de la policía al Juzgado de Paz, este se pone en contacto vía telefónica con el Juez de Instrucción de guardia de partido judicial comunicándoles el hallazgo de una persona, al parecer cadáver, y las circunstancias que a priori concurren en el suceso, delegando en la mayoría de los casos para la práctica de esta primera diligencia cuando se trata de muertes naturales, suicidios e incluso accidentes laborales.

La actuación del Juzgado de Paz en esta diligencia preventiva se limita a constituirse en comisión judicial compuesta por el Juez de Paz, el Secretario y el médico forense o el que haga sus funciones en el lugar del suceso, levantándose una acta en la que:

– Se hace una descripción del lugar.

– Se detalla la forma en que se ha encontrado el cuerpo y se ordena al médico que practique el reconocimiento.

– Se toma nota de los datos personales del fallecido, si se conocen.

⁽³⁰⁾ Así la Recomendación núm. R (87) 18 del comité de ministros a los Estados Miembros sobre la simplificación de la justicia penal, establece que:

– La instrucción realizada por una autoridad judicial con carácter previo al enjuiciamiento de la causa, constituye, cuando existe, una garantía para los justiciables, pero no debiera tener carácter general u obligatorio.

– La instrucción previa debiera limitarse a los casos en que parezca útil para el conocimiento del caso y para el subsiguiente establecimiento de la culpabilidad o de la inocencia de los sospechosos.

Ver GIMENO SENDRA y otros en «Derecho Procesal» Tomo II «Proceso Penal». Tirant Lo Blanch. Valencia. 1990.

⁽³¹⁾ Incluso el artículo 786 permite que la policía judicial en determinados y con particulares precauciones retire el cadáver del lugar del suceso, cuando no pueda esperar la llegada del instructor.

⁽³²⁾ Ver ABELLA M. Obra cit. 1990. p. 340.

- Se toman datos personales de posibles testigos.
- Se ordena el levantamiento del cadáver el cual es trasladado al deposito municipal por miembros de la funeraria.
- Se firma la diligencia por todos los asistentes.

Una vez finalizada la diligencia se remite al Juzgado de Instrucción de Guardia haciendo constar que la Policía judicial, presente también en las actuaciones, remitirá el correspondiente atestado policial juntamente con las fotos realizadas, encargándose de practicar la autopsia el Juez Instructor.

En cambio cuando se trata de hechos en los que puedan existir elementos presuntamente delictivos, como asesinatos etc., una vez el Juez Instructor de guardia tiene conocimiento del suceso, practica por si mismo asistido de la policía judicial e incluso del fiscal, las diligencias preventivas necesarias, ordenando en su caso al Juez de Paz que se abstenga de actuar o continuar actuando en el mismo.

Ello demuestra en la práctica la escasa actuación de la justicia de paz en las diligencias a prevención, ya que las mismas tienen su origen en la imposibilidad de establecer contacto con el juzgado de Instrucción -que normalmente no se produce- y porqué las actuaciones a prevención son diligencias que precisan de un conocimiento técnico por parte del instructor cuyo juez de paz carece en la mayoría de los casos.

3. Actuaciones de la justicia de paz por delegación

- Desde *un punto de vista teorico-legal*, entre las competencias del Juzgado de Paz se encuentran las actuaciones penales por delegación⁽³³⁾ en base a el auxilio y cooperación judicial entre juzgados, a partir de un principio de división territorial del trabajo y eficacia en el funcionamiento de los Tribunales que se vería perturbado si hubiesen de desplazarse a cualquier punto de la geografía española para practicar una diligencia o actuación. En cualquier caso se tiene que evitar que sobre los Jueces de Paz recaigan, por vía de auxilio jurisdiccional, la práctica de actuaciones procesales que desborden sus posibilidades de organización y medios⁽³⁴⁾.

En la practica la delegación que hacen los Juzgados superiores al de Paz se realiza por vía de exhorto. A través de él, se ordenan todo tipo de actuaciones relacionadas con el trámite de la instrucción procesal, siendo el Juez de Instrucción competente el encargado de la verificación de las diligencias más trascendentes y el que señala que diligencias son delegables y cuales son indelegables.

Las actuaciones mas delegadas vía exhorto son:

- a) *La práctica de citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos.*
- b) *La practica de declaraciones a los perjudicados, denunciados e incluso a inculpados.*

⁽³³⁾ Artículos 310 LECR y 100 LOPI.

⁽³⁴⁾ Así el artículo 67.3 del Reglamento 5/95 de 7 de junio de «Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales».

La declaración a perjudicados. se realiza de la siguiente forma:

Recibido el exhorto, se cita al interesado señalando día y hora en que debe comparecer en el Juzgado de Paz, haciendo constar en la citación:

1.º Si en los hechos se han producido daños materiales, que aporte presupuesto o factura de la reparación caso que quiera reclamar.

2.º Si en los hechos ha sufrido lesiones, habrá de ser reconocido previamente por el médico forense del Juzgado o por quien ejercite sus funciones.

La declaración empieza con la identificación de la persona declarante con el DNI, y si el perjudicado es menor de edad, habrá de ir acompañado por alguno de sus padres.

El perjudicado declara lo que sabe sobre los hechos y se le instruye mediante la lectura de los artículos 109 y 110 de la LECR de su derecho a mostrarse parte en el procedimiento y a renunciar o reclamar por los daños y perjuicios sufridos, lo cual se hace constar por escrito en la declaración.

Todo ello que según la ley debería practicarse en presencia del Juez de paz y el secretario u oficial habilitado, es habitual que se practique la declaración por parte del Secretario sin que esté presente el juez de paz, limitándose a firmar posteriormente la diligencia ⁽³⁵⁾. Aunque la presencia del Juez de Paz en la declaración únicamente solventará la formalidad legal del principio de inmediación, ya que es el Secretario u oficial el conocedor de las normas jurídicas, y el Juez de Paz mayoritariamente se limita a ser «un mero oyente» por no saber exactamente como hay que actuar.

La declaración a inculpados, siendo a mi entender una de las actuaciones indelegables por su especial trascendencia, es delegada por algunos Juzgados de Instrucción a los de Paz.

La declaración se practica de la forma siguiente:

Después de recibir el exhorto, se procede a citarlo en forma legal haciendo constar que si no comparece por causa o motivo legítimo la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención. Si llegado el día señalado no comparece y consta legalmente citado, se devuelve el exhorto al Juez de Instrucción para que acuerde lo que estime procedente ⁽³⁶⁾.

Si comparece se le toma declaración, dejando constancia de sus datos personales con la exhibición del DNI, informándole que comparece en calidad de inculpadado y se le instruye del contenido de los artículos 118 y 520 de la LECR, además de hacer constar lo establecido en el artículo 793.1 de la LECR ⁽³⁷⁾. Seguidamente y en presencia de letrado, se procede a interrogarlo en relación al tema que motiva la incoación del pro-

⁽³⁵⁾ Hay que tener en cuenta que según los artículos 238 y ss de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas aquellas diligencias en las que la ley exige la presencia personal del juez son nulas de pleno derecho si no se verifican de este modo.

⁽³⁶⁾ Ver SERRATS JUAN y otros. Obra cit. 1998, p. 115.

⁽³⁷⁾ Concretamente advertirlo que si la pena solicitada no excede de 1 año de privación de libertad o de 6 años si es de otra naturaleza, y no comparece a la primera citación realizada en su domicilio en su persona o en la persona que haya sido autorizada por él, en su momento, para recibirla, se podrá realizar el juicio sin su presencia.

cedimiento. Finalizada la declaración, se documenta por escrito, siendo firmada por los intervinientes.

En este caso ocurre lo mismo que en las declaraciones a perjudicados, con el añadido, en ocasiones, de extenderse la ignorancia al propio secretario u oficial, dadas las particularidades de dicha diligencia. Su consecuencia es o bien una declaración realizada a gusto y conveniencia del letrado que asiste al inculpado, dictando prácticamente el contenido de la misma; o bien una declaración en la que se ha omitido alguna de las formalidades legales (lectura de derechos, asistencia de abogado etc.).

Estas son las actividades mas frecuentemente delegadas por vía de exhorto, aunque no las únicas, ya que en algunos casos se delegan la practica de embargos para cubrir responsabilidades civiles y otras diligencias procedentes de la ejecución de los procedimientos penales.

En definitiva, vemos el problema que motiva el uso inmoderado, que pueden hacer los Juzgados y Tribunales de orden superior, trasladando a los Juzgados de Paz la práctica de diligencias asignadas a su competencia en manifiesta desproporción con la preparación, medios e infraestructura de estos órganos judiciales, ya mediante delegación directa de la propia jurisdicción del Juez de Instrucción del partido, o limitándose a transferirles el cumplimiento de lo interesado por otros Juzgado y Tribunales que este a su vez recibió vía auxilio judicial⁽³⁸⁾. Esto se agrava cuando la delegación se produce a favor de Juzgados de Paz con población inferior a 7000 habitantes, ya que en ellos, y salvo que la carga de trabajo lo justifique, no existen funcionarios del cuerpo de la administración de justicia que presten sus servicios⁽³⁹⁾, siendo llevados por el propio secretario del Ayuntamiento o funcionario de este a quien delegue y ocupando muchas veces el cargo del Juez de Paz no solo por persona sin conocimientos jurídicos, sino carente absolutamente de cualquier tipo de estudios.

Esta utilización masiva del auxilio judicial (probablemente por el desbordamiento del volumen de trabajo de su propio término judicial), produce sobre los funcionarios, una sensación de inseguridad y de estar efectuando tareas que les sobrepasan. Porqué no olvidemos que la garantía de legalidad plena de cualquier diligencia realmente comprometida la asegura el juez, al menos mientras nuestra legislación no varíe. Cuando el Juzgado de instrucción remite al Juzgado de Paz un exhorto interesando una diligencia concreta como la declaración a un inculpado, son casos prácticos a los que probablemente un oficial experimentado y responsable dará soluciones correctas pero conviene recordar que esa no es su misión y en todo caso debe contar con el apoyo técnico y con la presencia o cercanía física del juez. En cambio, un alto tanto por ciento de jueces de Paz ejercen profesiones que nada tienen que ver con el derecho o incluso son pensionistas, lo cual independientemente de sus cualidades humanas, no ofrece garantías autenticas ni a los administrados ni a los propios funcionarios. No es extraño el caso de un juez de Paz que a un imputado le obligue a prestar juramento y además desconozca la existencia de los artículos 118 y 520 de la LECR⁽⁴⁰⁾.

⁽³⁸⁾ Ver RODRÍGUEZ JIMÉNEZ «Problemática de los Juzgados de Paz», en Revista «Poder Judicial» núm. 33, marzo 1994, p. 185.

⁽³⁹⁾ Así lo establecen los artículos 50 y 51 de la Ley 38/88 de Demarcación y Planta Judicial.

⁽⁴⁰⁾ Ver LOZANO MUÑOZ P. «La Justicia de Paz», en Revista Tapia, núm. 75, abril de 1994.

El propio Consejo General del Poder Judicial, en un Acuerdo adoptado por la Comisión permanente de 22 de abril de 1987⁽⁴¹⁾ llega a las siguientes conclusiones:

a) La utilización del sistema de auxilio judicial... ha de ser decidida en cada caso por el Juez del partido judicial en cada supuesto.

b) La ley no autoriza a servirse de este mecanismo con carácter general y uniforme, sino tan sólo cuando concurren causas justificadas para ello, pues la norma general es que el Juzgado instructor debe practicar dentro de su circunscripción todas cuantas actuaciones exija su tramitación.

c) Como orientación general, y sin perjuicio de valorar las circunstancias de cada caso, debe restringirse la posibilidad de auxilio judicial a aquellas diligencias de menor dificultad tales como notificaciones, citaciones y actos de comunicación en general, pero procurando evitarla en actuaciones de superior complejidad.

d) Que la práctica de tales actuaciones fuera del término municipal en que el Juzgado ordenante tiene su sede, concede a los funcionarios que las realicen el derecho a obtener el resarcimiento por razón de dietas y gastos de desplazamiento en los términos previstos en el Real Decreto 1344/1984.

Este criterio del Consejo se ha venido reflejando en posteriores consultas de jueces de instrucción y en las propias actas de inspección llevadas a cabo por este a Juzgados y Tribunales que en ocasiones mencionan, cuando el resultado de la inspección es satisfactorio, «la utilización restrictiva del auxilio judicial» como un hábito positivo y saludable.

Finalmente y en desarrollo de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo de 7 de junio de 1995, ordena publicar una serie de Reglamentos⁽⁴²⁾ en los que se encuentra el Reglamento 5/95 de 7 de Junio «De los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales», en cuya exposición de motivos número V, señala como directriz que se ha tratado de recoger en el presente reglamento «evitar el abuso injustificado de los sistemas de auxilio judicial», lo cual es plasmado en los artículos 67.3 y 68.2 del mismo⁽⁴³⁾.

A pesar de todo, los Juzgados de Paz atienden cotidianamente, por delegación del Juez de Instrucción, muchas diligencias que podrían y deberían tener lugar en el Juzgado que conoce la causa, lo que se traduce en un número considerable de diligencias previas, juicios de faltas y otras actuaciones penales plagadas de sucesivos y estériles recordatorios, en realidad prácticamente paralizadas⁽⁴⁴⁾.

(41) Acuerdo publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* número 58 de mayo 1987, contestando a una consulta formulada por el Juzgado de Primera instancia e instrucción de Arévalo, sobre cumplimiento de despachos en el orden jurisdiccional civil, pero aplicable también al ámbito penal.

(42) Reglamento de la Carrera judicial, de jueces de paz, de los órganos de gobierno de tribunales...

(43) Concretamente el artículo 67.3 indica que «En todo caso habrá de evitarse que sobre los juzgados de paz recaiga por vía de auxilio jurisdiccional la práctica de actuaciones procesales que desborden las posibilidades de organización y medios» y el artículo 68.2 establece que: «Los Presidentes del Tribunal supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el órgano exhortado... resolverán en vía gubernativa cuantas cuestiones se les sometan relativas al alcance del deber de auxilio judicial o a la adecuación a las exigencias legales y reglamentarias de las peticiones dirigidas a órganos de su ámbito y sobre cuyo cumplimiento exista controversia o incertidumbre.».

(44) RODRÍGUEZ JIMÉNEZ J. obra. cit. 1994, p. 187.

Por todo ello, coincido con Lozano Muñoz⁽⁴⁵⁾ al manifestar que los criterios constitucionales de salvaguarda de las garantías individuales aconsejarían a los jueces de instrucción no delegar ninguna diligencia de instrucción a órganos cuyo juez no puede asegurar efectivamente tales garantías, por la sencilla razón de que su falta de cualificación se lo impide. Así pues los Juzgados de Paz no deberían recibir declaraciones en el curso del procedimiento abreviado o sumario, salvo que se trate de meras ratificaciones y siempre a presencia del letrado defensor. Tampoco deberían llevar a cabo diligencias de levantamiento de cadáveres, salvo supuestos de emergencia, ni embargos que sean producto de responsabilidades civiles del procedimiento penal cuando procedan del superior del mismo partido. En cuanto a las denuncias presentadas en la sede de los juzgados de paz, deben ser remitidas inmediatamente al decano del partido. Por lo que se refiere al requerimiento de auxilio a la Fuerza pública para diligencias en las que exista resistencia a la Comisión judicial o para obligar a comparecer a testigos o imputados que desobedecen el llamamiento judicial, deben utilizarse criterios especialmente restrictivos, limitándose el Juzgado de Paz a ponerlo en conocimiento del Superior del Partido, para que el mismo ordene lo necesario.

Todas estas cautelas podrían contribuir a asegurar el respeto a las garantías de los ciudadanos y a que las diligencias se lleven a cabo con un escrupuloso respeto a aquellas, huyendo en lo posible de prácticas viciadas producto en ocasiones del exceso de trabajo de los Juzgados.

4. Breve referencia a los actos de conciliación en materia penal

La ley de Enjuiciamiento Criminal establece para los denominados delitos privados que se inician a instancia de parte y mediante querrela del perjudicado, la necesidad de celebrar un acto previo de conciliación el cual puede celebrarse ante el Juez de Paz siguiendo los trámites regulados para la conciliación civil. Concretamente el delito de calumnia o injuria contra particulares, realizados sin publicidad y sin escrito⁽⁴⁶⁾. No obstante en la práctica no se realiza ninguno ante el Juzgado de Paz.

E) TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE LAS FALTAS APLICABLE A LOS JUZGADOS DE PAZ.

1. Análisis de la competencia objetiva

En el Código Penal del 73, el conocimiento de las faltas reguladas en el libro III se distribuía entre los Juzgados de Distrito y los Juzgados de Paz.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 señala que en el orden penal los Juzgados de Paz, conocerán en primera instancia de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos por faltas que les atribuya la ley⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁵⁾ LOZANO MUÑOZ P. obra. cit. 1994, p. 74.

⁽⁴⁶⁾ Ver artículo 804 LECR..

⁽⁴⁷⁾ Ver artículo 100 LOPI.

Posteriormente el 28 de diciembre de 1988 se publica la *Ley 38/1988 de Demarcación y Planta judicial* en cuyo artículo 42.2 se establece que «en el plazo de un año... el gobierno... efectuará la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso de Paz».

Tras la entrada en vigor de la *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio* que modificó el Libro III ⁽⁴⁸⁾, así como otros artículos del mismo texto legal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre ellos el artículo 14, los Juzgados de Paz tienen competencia, según este precepto, para el conocimiento y fallo de:

A) TÍTULO 1: FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO: Artículos:

- 568: Disparo en público de armas de fuego o gas.
- 569: Perturbación leve del orden en actos públicos.
- 570: Desobediencia u ofensa a la autoridad o sus agentes.
- 571: Ocultación de nombre o domicilio a la autoridad ⁽⁴⁹⁾.

B) TÍTULO II: FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES: Artículos:

- 573: Rechazo de moneda legítima o expedición de falsa recibida de buena fe.
- 577: Profanación leve de cadáveres o cementerios.
- 579: Daños en objetos de ornato público.
- 580: Imprudencia en custodia de animales dañinos ⁽⁵⁰⁾.

C) TÍTULO III: DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS: Artículos:

- 585: Amenazas, coacciones y vejaciones injustas de carácter leve.

D) TÍTULO IV: DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD: Artículos:

- 590: Entrar en heredad murada sin permiso del dueño.
- 594: Entrar ganados en heredad ajena sin permiso del dueño.
- 596: Infracción de reglamentos sobre quemas forestales.

El resto de infracciones catalogadas como falta corresponde su conocimiento a los Juzgados de Instrucción ⁽⁵¹⁾ y en algunos casos a los Juzgados de Menores.

⁽⁴⁸⁾ El Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 1989 publicaba la ley Orgánica de 21 de junio de actualización del Código Penal, la cual producía una amplia reforma del Libro III amparándose en el principio de intervención mínima en que debe descansar el Derecho Penal moderno. De esta manera se llevó a cabo una reducción del Libro III por ser la parte del sistema legal que más claramente infringía dicho principio, aunque se reconoce que la solución mas simple y tajante hubiera sido la total supresión del citado libro si bien es cierto que no era la solución más aconsejable. Opinión citada por Ayo Fernández Manuel. «Las Faltas en el Código Penal y el Juicio Verbal de Faltas» Aranzadi. edit. 1996.

⁽⁴⁹⁾ Se exceptúa por tanto el artículo 572 referente al ejercicio de profesiones sin la debida colegiación.

⁽⁵⁰⁾ Se exceptúa por tanto el artículo 576 referido a la falta de denuncia por facultativos de envenenamientos.

⁽⁵¹⁾ El artículo 87.1 b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que los Juzgados de Instrucción, conocerán en el orden penal: b) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz. Las cuales designa el artículo 14 de la LECR. d) Los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre estos.

- Por *Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre*, se aprobó el *nuevo Código Penal* cuya entrada en vigor se produce el 25 de mayo de 1996, introduciendo importantes novedades en el contenido de las faltas, afectando por tanto a los Juzgados de Paz.

Este introduce una nueva regulación de las faltas en su libro III, lo cual obligó a determinar cuales eran las faltas competencia de los jueces de paz. Tal determinación debía recogerse, en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se señalan las competencias en materia de faltas⁽⁵²⁾. Pero se planteaba el problema de que dicho artículo no fue actualizado como consecuencia de la nueva regulación del Código penal en esta materia, y por tanto, la enumeración que hacía de las faltas competencia del juez de paz, se referían al antiguo código penal del 73, las cuales no coinciden con la numeración asignada en el actual código penal.

La solución al indicado problema sólo podía venir por vía legislativa, dando nueva redacción al indicado artículo. Pero hasta que la reforma fuera una realidad, había que determinar que faltas de las señaladas en el artículo 14 como competencia del juez de paz, eran recogidas en el actual Código.

Doctrinalmente se dieron varias soluciones al respecto⁽⁵³⁾:

Una primera solución: Era esperar a la reforma del artículo 14 de la LECR, para aclarar la duda surgida sobre las faltas competencia del juez de paz y mientras tanto los juzgados de paz no tendrían competencia para conocer de juicios de faltas⁽⁵⁴⁾.

Una segunda solución: Era atribuir a los Juzgados de Paz todas las faltas comprendidas en los Títulos III y IV del Libro tercero del Código Penal (*Faltas contra los intereses generales y Faltas contra el orden público respectivamente*) –artículos 629 a 637–, en la medida en que sus rúbricas venían a coincidir, con alguna pequeña variación, con los Títulos II y I respectivamente, del Libro III del anterior Código Penal del 73. Y también las faltas del artículo 620 (*amenazas, coacciones o vejaciones, con excepción de la injurias leves las cuales quedaban en la competencia del Juez de instrucción*)⁽⁵⁵⁾.

⁽⁵²⁾ El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía en su apartado primero: «Serán competentes para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas comprendidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, con excepción de los artículos 572 y 576, y por faltas de los artículos 585, 590, 594 y 596 del mismo Código, el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido».

⁽⁵³⁾ Siguiendo a Serrrats Juan y otros, obra cit. 1998 aunque con matices.

⁽⁵⁴⁾ Solución a mi entender la mas acertada, en su momento.

⁽⁵⁵⁾ Esta era la postura de la *Fiscalía General del Estado* en su *Circular 2/96 de 22 de mayo*, sobre el régimen transitorio del código Penal, cuando hablaba de la competencia objetiva para conocer de las faltas.

Conforme a lo dispuesto por la *Fiscalía*, las faltas competencia de los Juzgados de Paz serían las siguientes:

1) Artículo 620: Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días.

1.º Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

2) Artículo 629: Serán castigados con la pena de arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de quince a sesenta días, los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de cincuenta mil pesetas, a sabiendas de su falsedad.

3) Artículo 630: Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstan-

Una tercera solución: Mantener como propias de la competencia del juez de paz, las faltas del nuevo código penal que coincidiesen en su contenido con las del antiguo texto y atribuidas en la numeración de la LECR.

Conforme a esta postura, los jueces de paz eran competentes para el enjuiciamiento y fallo, de las faltas tipificadas en los artículos 620 (con excepción de las injurias de carácter leve), 629, 631, 633 y 634 del nuevo Código Penal⁽⁵⁶⁾.

Finalmente se habló de una cuarta solución mixta, la cual fue aplicada en la práctica por muchos Juzgados de Paz, consistente en que no se atribuirán la competencia de ninguna falta, respecto a hechos que tuviese conocimiento el Juez de Paz a través de alguna denuncia o atestado policial presentado ante su juzgado, remitiendolo de forma inmediata al Juez de Instrucción de Guardia del partido judicial.

Solo en el caso que la competencia le fuese otorgada por el Juez de Instrucción mediante inhibición al Juzgado de Paz, motivada en haber ocurrido los hechos denunciados en el término municipal de su jurisdicción, sería éste el encargado de celebrar el oportuno juicio, siempre y cuando fuera alguna de las faltas atribuidas al Juez de Paz según la interpretación dada a la reforma por parte de la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/96 de 22 de mayo⁽⁵⁷⁾ debido por otra parte a la imposibilidad del Juez de Paz de poder plantear una cuestión de competencia contra un órgano judicial superior.

Se exceptuaban, en todo caso, las faltas que aun siendo de su competencia, los hechos son imputados a personas aforadas⁽⁵⁸⁾ o a miembros de los cuerpos y fuerza de seguridad tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus cargos⁽⁵⁹⁾.

— Posteriormente se publica la Ley 36/1998 de 10 de noviembre de modificación del artículo 14 de la LECR, introduciendo la adaptación en materia de faltas al Código Penal del 95, al establecer un nuevo apartado primero que señala: «Para el co-

cias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de arresto de tres a cinco fines de semana o multa de uno a dos meses.

4) Artículo 631: Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días

5) Artículo 632: Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

6) Artículo 633: Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días.

7) Artículo 634: Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

8) Artículo 635: Serán castigados con las penas de arresto de uno a cinco fines de semana y multa de uno a dos meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público.

9) Artículo 636: Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquellas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

10) Artículo 637: El que usare pública e indebidamente uniformes, traje, insignia o condecoraciones oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de diez a treinta días.

⁽⁵⁶⁾ Esta es la solución que mantiene el CGPJ, en la obra. «J. Paz». 1996, p. 42.

⁽⁵⁷⁾ Ver Nota al pie, número 50.

⁽⁵⁸⁾ Ver artículo 57 LOPJ.

⁽⁵⁹⁾ Ver Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

nocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios de faltas tipificadas en los artículos 620, 626, 630, 631, 632, y 633 del Código Penal el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido».

De esta forma se da solución al problema planteado con la aprobación del nuevo Código por las posibles interpretaciones y consiguiente inseguridad jurídica a que daba pie cuando se ponía en relación con el artículo 14 de la LECR.

Respecto a las faltas atribuidas en su momento a los Juzgados de Paz por parte de la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/96 de 22 de mayo⁽⁶⁰⁾, se destaca la inclusión del artículo 626⁽⁶¹⁾ y la exclusión de los artículos 634, 635, 636 y 637 que dicha Circular atribuía como competencia de los Juzgados de Paz.

De todos estos preceptos cabe destacar el *problema planteado en la práctica con el artículo 631* el cual señala: «Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días», debido a que algunos Juzgados de Instrucción inhibieron juicios de faltas a los Juzgados de Paz en base a este artículo por hechos que incluían lesiones producidas por perros. Esto supuso que siendo el artículo 631 una falta de simple actividad (la cual tiene como precedente legislativo el art. 580 del Código del 73), introducía un factor de distorsión en los supuestos de «mordeduras de perros» en los que no se produzcan mas que resultados lesivos constitutivos de faltas, y por tanto, al haberse producido un resultado, los hechos no son punibles por la falta del artículo 631 (que es de simple actividad), existiendo únicamente la posibilidad de que hubiera sido una falta de lesiones del artículo 621 competencia del Juez de Instrucción, lo cual no se podía producir en estos casos, dada la inhibición a favor del Juzgado de Paz⁽⁶²⁾.

Por tanto las opciones del Juez de Paz eran archivar el asunto o bien dictar sentencia absolutoria con reserva, en ambos casos, de acciones civiles al perjudicado para que acuda a la jurisdicción civil.

– Finalmente la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de Junio de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁽⁶³⁾, modifica entre otros preceptos el artículo 14 de la LECR, quedando su apartado primero de la siguiente forma: «Para el conocimiento y fallo de los Juicios de Faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios de faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620, 1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 del mismo Código».

⁽⁶⁰⁾ Ver Nota al pie número 54.

⁽⁶¹⁾ Dicho precepto señala «Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana».

⁽⁶²⁾ Ver AYO FERNÁNDEZ M. «Las Faltas en el C. Penal y el Juicio de Faltas». Aranzadi Edit. 1996, p. 123.

⁽⁶³⁾ Esta Ley es dictada en virtud del plan de acción contra la violencia doméstica aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998.

De esta reforma se destaca la *eliminación de la competencia del Juez de Paz, del artículo 631* el cual, como hemos visto, tantos problemas planteaba en su aplicación práctica.

También se destaca la *exclusión de las faltas del artículo 620.1.º y 2.º, cuando el ofendido fuera cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan* (art. 153 CP).

2. La competencia territorial y funcional

El Juzgado de Paz no puede actuar únicamente con la competencia objetiva, siendo necesario que concurra al propio tiempo la territorial y la funcional.

Con carácter general, la competencia se atribuye siempre al Juzgado del lugar donde se haya cometido la infracción ⁽⁶⁴⁾.

Como criterios subsidiarios, se establecen ⁽⁶⁵⁾:

- a) El del término municipal en que se hayan descubierto pruebas materiales.
- b) El del término municipal en que el presunto reo haya sido aprehendido.
- c) El de la residencia del presunto reo.
- d) Cualquiera que hubiese tenido noticia de la falta.

Si se suscitare cuestiones de competencia entre jueces de paz, se decidirá dando preferencia según el orden anterior; pero, en todo caso, tan pronto como conste el lugar en que se hubiese cometido la falta, se remitirán las diligencias al juez a cuya demarcación corresponda.

En la instrucción existe competencia funcional de la justicia de Paz aunque sean faltas competencia de otros órganos judiciales, debido a la posibilidad de *practicar las primeras diligencias a prevención*. Asimismo habrán de realizar las diligencias que, *por delegación* les encomienden los Juzgados de Instrucción ⁽⁶⁶⁾.

No obstante en la práctica hay Juzgados de Instrucción que no inhiben expedientes de faltas para ser celebrados en los Juzgados de Paz en base a lo siguiente:

a) La mayoría de las faltas de su ámbito competencial, están relacionadas con faltas que también son competencia de los Juzgados de Instrucción, por lo que éste asume la competencia del Juzgado inferior por razones de economía procesal, no dilatando la satisfacción de las pretensiones de las partes, al menos por este motivo.

⁽⁶⁴⁾ Ver artículo 14 LECR.

⁽⁶⁵⁾ Ver artículo 15 LECR.

⁽⁶⁶⁾ Aun así, hay Juzgados de Instrucción que en muchas ocasiones no solicitan la colaboración de los Juzgados de Paz para la toma de declaraciones y citaciones a fin de evitar retrasos que en algunos casos se producen en el cumplimiento de los exhortos. Por ello no es extraño que el mismo Juzgado de Instrucción se encargue de forma personal.

Sobre el estudio de la delegación me he referido al hablar de la intervención del Juzgado de Paz en la instrucción del sumario y proceso abreviado a lo cual me remito.

b) La situación de precariedad en que se encuentran muchos Juzgados de Paz, con carencias de medios personales y materiales, imposibilitando celebrar juicios de faltas de forma digna.

c) La falta de conocimientos jurídicos del Juez de Paz, produciéndose casos de anormalidad en la tramitación y celebración de las faltas.

Sin embargo todas estas situaciones que se producen actualmente en muchos Juzgados de Paz y que forman parte de la problemática que sufren estos órganos judiciales, no pueden alterar el Principio de legalidad.

Así lo determina la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en Sentencia número 35/2000 de 14 de febrero⁽⁶⁷⁾, cuando conoce de un recurso de amparo por vulneración del derecho al Juez legal, ya que el Juzgado de Instrucción del partido, declara que una causa es competencia del Juzgado de Paz para conocer de una falta por desobediencia del artículo 570 del Código Penal, pero dicta condena por falta de medios y de personal de éste.

En sus fundamentos jurídicos se señala que «... el Juez de Instrucción, leyó correctamente la regulación orgánica y procesal al respecto y no negó la competencia objetiva, funcional y territorial del Juez de Paz para conocer de una falta de desobediencia (art. 100.2 LOPJ y art. 14 LECR)» «... El fundamento para tal decisión contra el texto claro e inequívoco de la Ley, sigue diciendo el Alto Tribunal, consiste en una argucia dialéctica que pone de manifiesto el voluntarismo de aquella. Los Juzgados de Paz de su partido –dice– carecen de medios personales y de personal profesional y, en su virtud, equipara esta situación a la inexistencia de la institución...» «... lo que hace el Juez de Instrucción en tal sentencia... es avocar por su propia autoridad un asunto para juzgarlo en primera instancia cuando su posición en ese proceso penal era la de un Juez de apelación. No solo se produce así una incompetencia total y absoluta, que conllevaría la nulidad de pleno Derecho de la decisión, sino que como efecto inducido se altera injustificadamente el sistema de recursos en ese órgano judicial...». «... en cualquier caso supone la ruptura deliberada del esquema competencial por capricho o conveniencia ajenos a su estricta dimensión jurídica, en función de circunstancias de hecho, dotándole así de trascendencia constitucional».

«Está claro por lo expuesto que el derecho al Juez predeterminado puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida e injustificadamente al que la ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad (ATC 262/94 de 3 de octubre).»

En su consecuencia el Tribunal Constitucional reconoce «que se ha vulnerado el derecho del recurrente al Juez predeterminado por la ley».

⁽⁶⁷⁾ Dicha resolución viene motivada por un recurso de amparo interpuesto por el condenado, en una sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción 2 de Montoro y posteriormente por la sentencia dictada en apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba.

3. Clasificación de las faltas en base a su perseguibilidad

Como señala Ayo Fernández⁽⁶⁸⁾, con la *Ley Orgánica 3/1989* de 21 de junio, numerosas faltas dejaron de ser perseguibles de oficio reservando su persecución a la iniciativa privada.

La introducción de la denuncia como requisito de perseguibilidad hizo surgir un nuevo tipo de faltas, las denominadas *faltas semiprivadas*, dentro de las cuales se encuadraron la falta de amenazas, coacciones y vejación injusta del artículo 585, la del artículo 590 y la falta del artículo 594.

Estas se caracterizan precisamente porque para su persecución es necesaria la interposición de previa denuncia por el ofendido o perjudicado, el cual por esa misma razón tenía la plena disponibilidad del procedimiento penal mediante el instituto del perdón del ofendido el cual extingue la acción o la pena impuesta en su caso.

Se basan en el principio de intervención mínima y se fundamentan en el principio de política criminal de que la satisfacción del interés general cede a la satisfacción de intereses privados

Junto a éstas siguieron perviviendo *las faltas públicas* o perseguibles de oficio entre las que se encontraban la de los artículos 568, 569, 570, 571, 573, 577, 579, 580 y 596 del Código Penal. Además de *la falta privada* de injurias livianas del artículo 586 pero que no era competencia del juzgado de paz.

Con la aprobación del *Código Penal de 1995*, la clasificación de las faltas se ha modificado considerablemente al haber desaparecido el requisito de la querrela para las falta de injurias livianas del artículo 586.1, hoy las leves del artículo 620.2, actualmente competencia del Juez de Paz y perseguibles mediante denuncia del ofendido.

En consecuencia, la clasificación de las faltas ha quedado reducida en⁽⁶⁹⁾:

1) *Faltas semiprivadas*: Entre las que se encuentra el artículo 620.2 «de la amenazas, coacciones y vejaciones injustas de carácter leve».

Se fundamentan en la previa denuncia del agraviado y además en la eficacia del perdón del ofendido⁽⁷⁰⁾, el cual es causa de extinción de la responsabilidad criminal⁽⁷¹⁾.

2) *Faltas públicas*: Siendo como tales perseguibles de oficio con la intervención del Ministerio Fiscal. Entre ellas se encuentran los artículos 620 y 629 a 637 ambos inclusive⁽⁷²⁾.

⁽⁶⁸⁾ AYO FERNÁNDEZ, Obra cit. 1996, p. 34.

⁽⁶⁹⁾ Ver Ayo Fernández, obra. cit. 1996, p. 63.

⁽⁷⁰⁾ Ver artículo 639 CP.

⁽⁷¹⁾ Ver artículo 130.4 CP.

⁽⁷²⁾ Ver el contenido de los preceptos en nota de referencia 51.

F) LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA PRACTICA FORENSE CON ESPECIAL REFERENCIA AL PRINCIPIO ACUSATORIO

1. Introducción

La regulación de Juicio de Faltas se contenía en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y completándose esta regulación con los artículos 1 a 18 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrollaba la base 10.^a de la Ley de 19 de Junio de 1944 sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal.

Con la Ley 10/92 de 30 de Abril de Medidas Urgentes de reforma procesal, se modifica el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cambiando la estructura del libro y se da nueva redacción a algunos de sus preceptos, dejando sin contenido a otros. También se deroga el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Como señala Ramos Mendez⁽⁷³⁾ el Juicio de faltas es un proceso penal. Y por tanto se cumple la estructura tipo del proceso penal: instrucción, juicio oral y ejecución.

2. Forma de iniciación

Aunque el Juez de Paz puede iniciar el procedimiento cuando conozca que se ha cometido una falta de su competencia en el municipio de su jurisdicción, tanto por denuncia como por atestado policial, en la práctica no ocurre de esta forma dada la imposibilidad que tiene el Juez de calificar jurídicamente los hechos debido a su carácter lego en derecho.

Esto significa que toda actuación de las fuerza y cuerpos de seguridad del Estado o Policía Local (atestados, recepción de denuncias etc.), entregada en el Juzgado de Paz de la localidad donde se produzcan los hechos investigados, se remite sin dilación al Juzgado de Instrucción del Partido Judicial correspondiente el cual acuerda, en su caso, la práctica de las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, y el órgano que ha de ser el competente para su enjuiciamiento.

Solo una vez que el Juzgado de Instrucción ha llevado la tarea anterior y remita una causa al Juzgado de Paz (auto del art. 789.6.2.º de la LECR), será el encargado de incoar y celebrar el oportuno juicio.

3. Trámites posteriores

Su actuación una vez recibido el expediente mediante inhibición del instructor, se une con una providencia en la que se acuerda el registro e inicio del proceso de faltas.

Se caracteriza por ausencia de diligencias y de investigación. El artículo 962 contempla un trámite directo de convocatoria a juicio y no se prevé que se practique diligencia alguna de instrucción en ningún caso, siendo en ocasiones necesaria la reali-

⁽⁷³⁾ Ver RAMOS MÉNDEZ F. «El Proceso Penal. Lectura Constitucional.» Editó. Bosch. Barcelona, 1991, p. 45.

zación de algún trámite para contar con elementos necesarios a la hora de enjuiciar con precisión los hechos. Nos encontramos ante este supuesto en la falta de imprudencia en la custodia de animales dañinos, del artículo 631 del CP⁽⁷⁴⁾ cuando se hayan derivado lesiones que precisen más de un día para su sanidad⁽⁷⁵⁾.

De conformidad con el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez tras el examen de la denuncia o atestado que se acompaña, decide en una misma resolución lo siguiente:

- a) La incoación del procedimiento.
- b) Convocar a juicio verbal al Fiscal, al denunciante, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón sobre los hechos.
- c) Mandar que se lleven a cabo las citaciones correspondientes para el juicio verbal, acompañando a cada citación copia de la denuncia o atestado y expresando que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga.

Sin embargo hay que destacar el hecho de ser el Secretario y no el Juez de Paz, quien en la práctica y en un 90 por 100 de Juzgados decide sobre estos puntos, limitándose el Juez a firmar.

4. El Principio acusatorio en el proceso por faltas

El Juicio de faltas como proceso penal está regido por el principio acusatorio⁽⁷⁶⁾ ya que al igual que en todo proceso penal, el juez no puede por sí solo adoptar la decisión de condenar al denunciado si en el mismo acto de juicio no lo pide el Ministerio Fiscal o alguna de las acusaciones presentes. Más aún, sobre esta petición formal de condena el Juez, en la sentencia, no puede imponer una condena más grave de la solicitada, ni tampoco distinta en cuanto a la naturaleza de la figura jurídica por la que se sostiene la acusación⁽⁷⁷⁾. Supone en definitiva la necesidad de separar las funciones de juzgar y acusar en el proceso penal.

El Código Penal del 95, regula las faltas perseguibles de oficio y las faltas perseguibles a instancia del agraviado mediante la presentación de denuncia. Pudiendo intervenir también el querellante mediante su actuación en las faltas perseguibles de oficio como acusador particular, y en los juicios de falta semiprivadas en que no intervenga el fiscal tendría la posibilidad de actuar como acusador privado si, siendo agraviado, se constituye en parte en este procedimiento mediante la interposición de una querrela criminal.

⁽⁷⁴⁾ Como hemos visto atribuida a la competencia del Juez de Paz por la Circular 2/96 de la Fiscalía General del Estado.

⁽⁷⁵⁾ «Juzgados de Paz» CGPJ, 1996, p. 47.

⁽⁷⁶⁾ En este sentido se refiere el TC entre otras en las sentencias: 240/88 de 19 de diciembre (RTC 1988, 240) y 53/89 de 22 de febrero (RTC 1989, 53). También la Fiscalía General del Estado en Consulta 6/87 de 17 de diciembre. En dicha consulta se expresaba que «ya es una exigencia constitucional la aplicación al juicio de faltas del principio acusatorio, dado que el principio se compadece muy mal con la dignidad del hombre y con un sistema de derechos fundamentales y libertades públicas» (Sentencia del TC de 17 de julio de 1985, F.2), toda vez que un proceso con todas las garantías en el sentido del artículo 24 de la CE, requiere que exista una acusación dentro del sistema penal (Sentencia del TC de 4 de octubre de 1985, F.4).

⁽⁷⁷⁾ «J. Paz» obra. cit.: CGPJ, 1996, p. 49.

Con la Ley 10/92 de 30 de Abril, dando nueva redacción al artículo 969 de la LECR, el denunciante y el fiscal son las dos partes acusadoras en el proceso por faltas:

1) *El denunciante*

Hasta la reforma de la Ley Orgánica 3/89, el denunciante no era absolutamente nadie hasta que abierta la vista oral se mostraba parte en el procedimiento; a partir de dicha reforma y hoy más aún con el código Penal del 95, la denuncia se ha convertido en un requisito de perseguibilidad de determinadas faltas —como la del artículo 620 competencia del Juzgado de Paz—, e incluso con la reforma procesal del 92, la denuncia puede tener el valor de acusación si el fiscal no interviene, por lo que el proceso queda a su entera disposición convirtiéndole en un acusador privado, con la diferencia de que la forma de acusación reviste la forma de denuncia y no de querrela. No obstante «si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, se entiende que remite ambos extremos a criterio del juez» (art. 969.2 LECR)⁽⁷⁸⁾.

Por otra parte la ley, además, le concede en las faltas perseguibles mediante denuncia del agraviado, la opción de perdonar al denunciado archivándose el procedimiento.

2) *El Fiscal*

En los Juzgados de Paz existía la figura del *Fiscal de Paz*, actualmente no recogida en el Estatuto del Ministerio Fiscal aprobado por Ley 50/81, de 30 de Diciembre. Además en la mayoría de Juzgados no existe fiscal de esta clase al haber fallecido, renunciado aquel con el que contaban⁽⁷⁹⁾ o simplemente haber caducado en su función por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.

En la actualidad cuando el Juzgado precisa la intervención del fiscal, se acude a cualquiera de los fiscales de carrera que prestan sus servicios en los Juzgados de Instrucción del partido judicial a través de los Destacamentos de la Fiscalía adscritos en los municipios importantes.

Concretamente en cuanto a las faltas, la *Memoria de la Fiscalía General del Estado* de 1989, plantea la dificultad para cualquier Fiscalía de que ante la competencia de los Juzgados de Paz no se prevea la figura del Fiscal de Paz en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por lo que se propone la no intervención del Ministerio Fiscal en estos Juicios de Faltas que se celebran en los Juzgados de Paz así como la no intervención en los Juicios de Faltas competencia de los Juzgados de Paz que se celebran en los Juzgados de Instrucción al no existir en esos municipios Juzgados de Paz⁽⁸⁰⁾.

⁽⁷⁸⁾ Señala AYO FERNÁNDEZ, obra cit. 1996, p. 202, que esto implica la atribución al juez de facultades propias de acusador, dándole un matiz inquisitivo. que podría convertir el juicio de faltas en un proceso penal inquisitivo si, aun con intervención de meros acusadores formales, el juez, sin previa información al acusado de la calificación y pena de los hechos denunciados, realizase estas dos funciones dentro de la misma sentencia, confundiendo así acusación y decisión, lo que puede suceder, si como dice el artículo 969.2 LECR, se entiende que remite ambos extremos a criterio del juez.

⁽⁷⁹⁾ Ver RODRÍGUEZ RIVERA F. «La tradicionalmente llamada justicia municipal. Realidad actual y futuro de los Juzgados de Paz». Revista Tapia, núm. 65 septiembre 92, p. 81.

⁽⁸⁰⁾ Sigue añadiendo la Memoria, que «con ello no se vería menoscabado el principio acusatorio desde el momento en que se formulara una denuncia bien por el particular ofendido o perjudicado, bien por los agentes de la autoridad y fuera mantenida en el acto del juicio sin que por la simplicidad formal del Juicio de Faltas aparezca como requisito inexcusable de aquél una calificación precisa por parte del denunciante a la cual debe ajustarse el Juez».

Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1989. «Consideración especial de los Fiscales de Paz». Edición oficial. Madrid, 1990, pp. 308-310.

Con la reforma en 1992 de la LECR, su artículo 969.2, incorpora la presencia potestativa del Ministerio fiscal en los juicios de faltas que antes –a no ser en las faltas de injurias y calumnias– era obligada. Esta posibilidad se confía al Fiscal General del Estado, quien podrá impartir instrucciones al respecto en atención al interés público. Conforme a esta facultad que le atribuye la ley, se dictó la *Instrucción número 6/92 de 22 de septiembre*, sobre «Aplicación de algunos aspectos del proceso penal en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 10/92 de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal». En esta Instrucción se determina expresamente que el Fiscal «puede dejar de asistir, de forma general, a los Juicios de faltas tipificadas en los artículos 585 y 586 entre las faltas contra las personas, en los artículos 589, 590 y 594 entre las faltas contra la propiedad y las de daños por imprudencia del artículo 600, todos del código penal».

A la vista de las modificaciones introducidas en el nuevo texto de 1995, ha de entenderse, para las faltas competencia de los jueces de paz, que la Instrucción mantiene la posibilidad de inasistencia del fiscal a las faltas tipificadas en el artículo 620 del Código Penal ⁽⁸¹⁾.

Sin embargo, dicha reforma no ha finalizado la discusión, porque a pesar de posibilitarse la abstención del Ministerio fiscal en los Juicios de faltas perseguibles mediante denuncia, los Juzgados de Paz tienen competencias sobre faltas perseguibles de oficio, salvo que esta problemática sea resuelta por las Instrucciones que dirija el Fiscal General del Estado, lo que no sucedió con la Instrucción 6/92, de 22 de septiembre, como tampoco en la Circular 2/96 dictada en base a la aplicación del Código Penal del 95.

La constitucionalidad del artículo 969 párrafo II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue puesta en duda por diversos Juzgados de instrucción ante el Tribunal Constitucional siendo resueltas las cuestiones de constitucionalidad planteadas por la STC de 24 de febrero de 1994 que analiza las posibles vulneraciones constitucionales con el siguiente resultado:

a) *Sobre el artículo 82 de la CE: Delegación legislativa (F.2.º):*

Sobre el hecho de que el Fiscal General del Estado imparta instrucciones sobre los supuestos en que los Fiscales pueden dejar de asistir a los juicios de Faltas constituye una delegación legislativa que vulnera la constitución por no cumplir los requisitos establecidos por su artículo 82, y aunque ello pudiera derivarse de la propia instrucción 6/92 de la FGE cuando califica la previsión legal de «anómala delegación legislativa», señala el alto tribunal, que *en modo alguno tiene tal naturaleza*. Añadiendo, que la facultad conferida al Fiscal General del Estado carece manifiestamente de contenido legislativo y se encuadra con toda claridad en la potestad de dirección y organización que, dentro del marco fijado por la Constitución y las leyes, corresponde a aquel órgano. Es decir *una típica facultad ejecutiva y no normativa*.

⁽⁸¹⁾ En este sentido opina AYO FERNÁNDEZ, obra cit. 1996, p. 211, como también el CGPJ en la obra cit. «Juzgados de Paz», 1996, p. 49.

b) *Sobre el Principio de igualdad (F.3.º).*

Sobre la vulneración de este principio basado en que el citado precepto posibilita, a partir de la Instrucción del Fiscal General del Estado la ausencia del Fiscal en algunos juicios, discriminando a los ciudadanos al dejarles desasistidos de una pieza fundamental en el proceso penal, garante del principio de legalidad, señala el Tribunal que *no coloca a los ciudadanos en una situación de desigualdad*. Añade que del artículo 124 de la Constitución, no se desprende la obligación de que el Ministerio Fiscal intervenga en todos los procesos penales sin excepción alguna. Lo que la Constitución impone al Ministerio Fiscal es la obligación de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. Y en el presente caso, *la ley que atribuye el ejercicio de la acción penal al particular mediante la denuncia –sin duda porque considera que prevalece el interés individual– permite la no intervención del acusador público*. Si es la ley a quien le cabe definir las conductas penalmente perseguibles, con mayor razón podrá graduar la participación del Fiscal en la perseguibilidad de algunas conductas penalizadas.

Manifiesta que el promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y según la cual ejerce acusación en los procesos penales, no implica necesariamente el deber constitucional (ni incluso legal) de ejercerla en todo caso, incluso en aquellos en los que resulta atribuida facultativamente a la propia víctima.

c) *Sobre el Derecho a ser informado de la acusación (FF. 4.º, 5.º y 6.º):*

Se achaca esta vulneración, porque al no asistir el Fiscal al juicio ello impide que se formule una acusación completa y suficientemente conocida por el inculcado a cuyo conocimiento no llegará hasta no pronunciarse la sentencia, pues se remiten al juez la calificación del hecho y el señalar la pena.

Manifiesta el Tribunal que la acusación deber ser previa, cierta y expresa; que la pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla. Pero hay que tener en cuenta que el derecho a ser informado de la acusación se satisface siempre que, cualquiera que sea la forma, aquella llegue a conocimiento del inculcado. Además la concreción del principio acusatorio en el juicio de faltas debe matizarse en razón de las características peculiares del mismo, debiendo compatibilizarse con los principios de oralidad, concentración y rapidez; se trata –dice– de procesos en los que se pasa directamente de la iniciación al juicio oral, y en él se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada. Por lo tanto dicho principio, en el ámbito de este proceso no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerlo. De esta forma la inasistencia del Fiscal no implica necesariamente la ausencia de acusación, siempre que ésta pueda ser formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado. Es la ausencia de acusación y no la del Ministerio Fiscal lo que impediría una sentencia condenatoria con arreglo al artículo 24 de la CE.

Añade el tribunal que el artículo 969.2 de la LECR se ha limitado a relativizar el interés público en la persecución y punición de determinadas infracciones atribuyendo su denuncia y el ejercicio de la acusación al particular ofendido y relevando al Fiscal de hacerlo, no siempre, sino, en aquellos casos en que lo autorice el Fiscal General del Estado.

Precisa el Tribunal que la acusación llega a conocimiento del inculpado si la denuncia cumple con los requisitos que le son propios, incluso la relación de los hechos como previene el artículo 267 de la LECR, y se acompaña a la citación prescrita por el 962, y se cumple con la prescripción de que el juicio comience por su lectura.

En consecuencia, concluye el Tribunal constitucional manifestando que *el artículo 969.2 no merece objeción sobre su constitucionalidad, siendo en cada caso concreto, o sea en cada juicio de faltas, donde habrá de apreciarse si existe o no una acusación debidamente formulada y de la que el inculpado haya tenido conocimiento.*

d) *Sobre el Derecho a un Juez imparcial (F. 7.º):*

La última de las objeciones de constitucionalidad que se formulan contra el artículo 969.2 de la LECR, se refiere a cuando el precepto señala que «si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado se entenderá que remite ambos extremos a criterio del juez...».

Señala el Alto Tribunal, que ello no significa que se le atribuya una función acusadora, ni tampoco que tenga que formular y anticipar su criterio acerca de dichos extremos. Se trata, simplemente, de que para orientar el debate, informe a las partes del precepto o preceptos donde están tipificados los hechos que se denuncian y, genéricamente, de las penas que en aquellos se prevén.

Continúa diciendo el Tribunal, que dada la simplicidad de los tipos penales previstos, la claridad y el estrecho y predeterminado margen legal que abarcan las penas correspondientes, no cabe en modo alguno la conclusión de que aquella simple información previa al debate pueda privar, subjetiva ni objetivamente, de imparcialidad al juez, ni menos aún que sea capaz de restarle objetividad en el juicio o condicionarlo al dictar sentencia.

En definitiva, concluye el Tribunal, no puede olvidarse la especial configuración del juicio de faltas, su informalidad y, sobre todo, su concentración, así como la necesidad en muchos casos de una cierta actitud del Juez orientadora de la actividad procesal de las partes a la que tradicionalmente se ha visto en este tipo de procesos. El precepto, pues, no vulnera el Derecho al Juez imparcial del artículo 24.2 de la Constitución.

En definitiva vemos como la sentencia del Alto Tribunal declara la constitucionalidad del artículo 969.2 de la LECR.

5. Celebración del juicio

Sobre la asistencia letrada a juicio, se ha recogido la posibilidad de que las partes puedan acudir asistidos de letrados; estos derechos unidos indisolublemente a la institución del proceso sólo se establece como un derecho formal del acusado, pero no como un requisito procesal que se debe cumplir para el desarrollo del proceso, y por cuyo cumplimiento debe el Juez velar⁽⁸²⁾.

⁽⁸²⁾ AYO FERNÁNDEZ, obra cit., 1996, p. 218.

En general el derecho a la asistencia letrada no solo incluye el derecho de la parte en el proceso a designar un letrado de su elección, sino también a que, cuando corresponda, le sea designado un letrado de oficio. Por tanto en el proceso penal el derecho a la designación de abogado de oficio existe en todos los casos en que siendo preceptiva la asistencia de letrado el acusado no haya designado Abogado de su elección.

Pero es importante hacer constar que si bien en el juicio de faltas la asistencia de abogado es potestativa, el acusado puede solicitar la asignación de un abogado de oficio cuando carezca de recursos económicos para costearse un letrado de su confianza y lo solicite el órgano judicial⁽⁸³⁾. Y es más en todo caso, deberá proporcionarse a cualquiera de las partes que lo solicite la asistencia letrada de oficio cuando la carencia de recursos económicos para costearse un abogado de confianza la coloque en una situación de inferioridad respecto a la contraparte, por contar esta última con defensa técnica⁽⁸⁴⁾.

En tal sentido la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/96 de 10 de enero establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita, comprende entre otras, las siguientes prestaciones:

- El Asesoramiento y orientación gratuitos previos al procedimiento, cuando tenga por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

- La defensa y representación gratuitas, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siendolo, sea expresamente requerido por el juzgado mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

En conclusión, para que se pueda proveer a la designación de un letrado de oficio se requiere⁽⁸⁵⁾:

1.º Que se solicite del órgano judicial (en nuestro caso del Juzgado de Paz).

2.º Que dicha solicitud sea realizada sin ánimo de suspender el juicio de faltas, y por lo tanto, de dilatar el procedimiento. Esta intención se puede observar cuando la petición se realiza el mismo día de la celebración de la vista o en fechas próximas, y habiéndose citado a la parte con suficiente antelación, lo que permite deducir un ejercicio del derecho contrario a la buena fe.

3.º Que se acredite la *insuficiencia de medios económicos* para poder designar un Abogado de su propia elección.

4.º Que la ausencia de Abogado determine indefensión de la parte al carecer de cultura y conocimientos suficientes que le permitan ejercer su autodefensa adecuadamente.

⁽⁸³⁾ Así lo establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/88 de 14 de noviembre (RTC 1988, 216).

⁽⁸⁴⁾ Así lo señala la STC 47/87 de 22 de abril (RTC 1987, 47).

Ver POZO VILLEGAS JOSÉ LUIS. «Gufa básica de los Procedimientos Penales» en las páginas referentes a la asistencia jurídica gratuita sobre el Juicio de Faltas. Madrid, 1996. Edito. Dykinson.

⁽⁸⁵⁾ AYO FERNÁNDEZ M. obra cit., 1996, p. 220.

Hecha esta consideración sobre la asistencia letrada, señalar que el *acto del juicio* en el Juzgado de Paz conforme a la LECR, se desarrolla de la siguiente forma:

Se da principio con la lectura por parte del secretario de la querrela o denuncia. Seguidamente se pasa a la práctica de las pruebas testifical y pericial propuestas por la parte o partes acusadoras, siempre que el juez las considere admisibles. Si el Juez no admite alguna prueba, la parte que hubiere propuesto la inadmitida, puede interesar que se haga constar en el acta su protesta, a los efectos en su caso, de recurrir la sentencia que se dicte, basándose en la inadmisión de la prueba.

Posteriormente se oye al acusado, y sin que puedan hacersele preguntas sugestivas o impertinentes. Después de escucharlo, éste puede ofrecer las pruebas que tenga para su defensa. Caso que el Juez declare improcedente alguna prueba, al acusado le cabe el derecho a que conste su protesta en el acta, a los efectos de poder impugnar la sentencia que se dicte en base a la inadmisión de la prueba.

Si no asiste el fiscal, el juez tiene la obligación de dirigirse al denunciante al término de las pruebas, concediéndole la palabra para que ejercite y materialice su derecho a sostener la acusación, formulando la calificación concreta de los hechos. De no solicitar ninguna condena, habrá que preguntarle (y hacer constar en el acta con absoluta claridad), si es que entonces solicita la absolucón del denunciado. De ser así, el juez se verá obligado a dictar sentencia absolutoria, ya que no existe acusación alguna. En el caso de que no formule acusación concreta pero sí manifieste su deseo de que se dicte condena, habrá de informarsele sobre las penas atribuidas por el Código a la falta que se está enjuiciando, a fin de que concrete la pena que quiere que se imponga. Aun en el caso de no optar por ninguna y contestar «lo que corresponda» o «lo que marque la ley», puede el juez imponer la condena que estime ajustada a derecho ⁽⁸⁶⁾.

Acto continuo, expondrán las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el fiscal si asistiere, después el querellante particular o denunciante y, por ultimo, el acusado ⁽⁸⁷⁾.

De cada juicio, se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes, debiendo el juez adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida ⁽⁸⁸⁾.

Finalmente señalar, que por lo motivos citados con anterioridad ⁽⁸⁹⁾, *es el Secretario y no el Juez quien intenta que durante el acto de juicio se cumplan todos los actos y formalidades legales.*

6. La resolución

La resolución dictada en el juicio de faltas es la sentencia.

⁽⁸⁶⁾ Ver artículo 969. 2 LECR respecto al caso de inasistencia del fiscal.

Ver SERRATS JUAN y otros obra cit., 1998, p. 105.

⁽⁸⁷⁾ Ver artículo 969 LECR.

⁽⁸⁸⁾ Ver artículo 972 LECR.

⁽⁸⁹⁾ En el mismo sentido cuando expuse los «trámites posteriores al inicio del juicio de faltas».

Conforme a la ley, el Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas y las razones expuestas por las partes o sus defensores ⁽⁹⁰⁾.

La sentencia ha de ser congruente con las pretensiones planteadas y a de resolver todas las cuestiones vistas en el juicio. Se llevará a efecto inmediatamente de transcurrido el primer día siguiente al de la última notificación, si no se hubiere apelado por ninguna de las partes.

No es ningún secreto, decir que el momento de la resolución del juicio reflejada mediante sentencia, es una de las fases mas importantes en el ejercicio de la jurisdicción.

Dictar sentencia corresponde al Juez. No obstante en los Juzgados de Paz se produce de nuevo el hecho de ser el Secretario quien en la mayoría de Juzgados tiene que resolver y redactar el contenido de la sentencia, «apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas y las razones expuestas por las partes o sus defensores».

Nos encontramos en un momento en que hay que dictar una sentencia ajustada a derecho, y el Juez de Paz por muy buena voluntad y sentido común no tiene conocimientos jurídicos para hacerlo.

El Juez de Paz si que se encontraría capacitado para dictar una resolución en equidad ⁽⁹¹⁾, de la misma forma en que resuelve un acto de conciliación en materia civil. Pero no hay que olvidar que la equidad en nuestro derecho positivo se encuentra limitada por el artículo 3.2 del Código Civil al señalar «la limitación de que los Tribunales tan sólo puedan de una manera exclusiva basar sus fallos en la equidad cuando la ley expresamente lo permita». Fundándose quizás en que el juez está llamado a aplicar la ley y no a juzgar según su criterio subjetivo de lo bueno. Además la equidad que se permite a través del Código Civil se trata de una equidad armonizadora de preceptos contradictorios o bien de una equidad integradora, las cuales suponen una actividad creadora, complementaria e integradora del sistema jurídico que nunca podría realizar un juez lego en derecho, ya que presuponen un conocimiento de éste y una labor de experto ⁽⁹²⁾.

En el caso de los jueces de paz a los que se atribuyese facultad de decidir en equidad, se trataría de algo distinto, cual es, que la ley habría de declarar expresamente que no obstante existir una norma en nuestro ordenamiento aplicable al caso, el juez no habría de aplicarla, sino por el contrario, decidir según un criterio de justicia, es decir, según su conciencia o criterio discrecional ⁽⁹³⁾.

No obstante según la Constitución y las leyes sustantivas actualmente no existe dicha posibilidad. Así el artículo 6.1 del código civil, señala que «la ignorancia de las

⁽⁹⁰⁾ Ver artículo 973 LECR,

⁽⁹¹⁾ Sobre ello la Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 28 de noviembre de 1974, remitía a los Jueces de Paz a la equidad cuando hubieran de fallar en asuntos civiles sometidos a su competencia (Base X, art. 50.3) Las sentencias así dictadas serían apelables ante el Juez de Distrito por defectos formales, por indefensión o por quebrantar la equidad, y con arreglo a ésta se fallaba en segunda instancia. Sin embargo la Ley orgánica fue derogada antes de entrar en vigor.

⁽⁹²⁾ COBOS GAVALA, obra cit., 1989, p. 280.

⁽⁹³⁾ CASTÁN TOBENAS. «La idea de la equidad y su relación con otras ideas morales y jurídicas afines». Madrid, 1950, p. 33.

leyes no excusa de su cumplimiento». Por ello la función conferida a estos órganos no puede quedar a expensas de la ignorancia de la ley. El legislador no puede autorizar el incumplimiento de una norma por la única razón de que el juez que debe aplicarla la desconoce.

También el artículo 6 en su segundo apartado, establece que «la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos que la misma reconoce, sólo son válidos cuando no resulten contrarias al interés, orden público ni perjudiquen a terceros». Y con la decisión en equidad en las sentencias de los Jueces de Paz, nos encontraríamos con una forma de exclusión voluntaria, afectando además a terceros. Ya que no es lo mismo que una norma atribuya concretamente al órgano una facultad de resolver en equidad un caso concreto, que el que se faculte a un órgano para juzgar en equidad con carácter general ⁽⁹⁴⁾.

Finalmente el artículo 6, en su apartado 3, establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas, son nulos de pleno derecho», nulidad que alcanzaría a las sentencias dictadas en contradicción con dichas normas.

Además nos encontramos que el Código Penal, partiendo del principio de legalidad que proclama nuestra Constitución y leyes sustantivas, lleva inexorablemente a la absoluta incompatibilidad entre la equidad y la institución de los jueces de paz en asuntos penales. Así lo declara la Sentencia del TC 78/1984 de 9 de Julio, cuando afirma «que en materia penal, el principio rector y la garantía de los ciudadanos es la legalidad que consagra el artículo 25 de la Constitución en desarrollo riguroso, en este campo, del artículo 9. Si es así, —sigue diciendo el Tribunal— es claro que el juez encargado del enjuiciamiento de un hecho presuntamente delictivo, no posee ninguna otra regla vinculante que la ley (art. 117). Y concluye diciendo: «el hecho de que la ley sea la única fuente en materia de derecho penal excluye la vinculación del juez a otras posibles fuentes.»

Dicho principio de legalidad incluye además el de la legalidad procesal (no puede haber proceso sin ley), que consagra la sentencia del TC 16/81 de 18 de mayo ⁽⁹⁵⁾.

Por tanto descartada la equidad, nos tenemos que preguntar como a los Juzgados de Paz se le confiere competencias en materia penal, si por un lado no puede cumplirse el mandato constitucional del artículo 117 que somete a la ley a todos los jueces y magistrados tanto en sentido funcional como jurisdiccional. Y por otro lado el problema que entraña para dichos jueces el cumplimiento de una función o actividad que va, desde aplicar el derecho al caso concreto hasta la obligación de redactar la sentencia conforme a determinadas fórmulas impuestas por nuestras leyes procesales, es resuelto en la práctica mediante la actuación del secretario; siendo un hecho que ha ido sucediendo a lo largo de la historia de estos órganos judiciales ⁽⁹⁶⁾ pero sin que nadie ponga soluciones.

⁽⁹⁴⁾ COBOS GAVALA, obra cit., 1989, p. 282.

⁽⁹⁵⁾ GÓMEZ ORBANEJA. «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Barcelona, 1947, p. 26.

⁽⁹⁶⁾ En este sentido ya con la Ley de Justicia Municipal de 1907, los Juzgados Municipales en la práctica eran llevados por el Secretario.

7. La ejecución de la sentencia

Una vez firme la sentencia definitiva, el órgano competente para la ejecución de las penas impuestas en el juicio de faltas es el que conoció de la falta en primera instancia. No obstante, si éste no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al juez de la circunscripción en que deban tener efecto, para que se practiquen⁽⁹⁷⁾.

Las penas que puede imponer el Juez de Paz con arreglo a la ley son la pena de multa y el arresto de fin de semana⁽⁹⁸⁾.

- *Los arrestos de fines de semana*, tendrán una duración de 36 horas y equivaldrá a dos días de privación de libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos, en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado.

No obstante, si las circunstancias lo aconsejaren, el juez podrá ordenar, previo acuerdo del condenado y oído el fiscal, que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, o de no existir centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales.

Si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el juez de vigilancia, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente⁽⁹⁹⁾.

b) *La pena de multa*, consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria y se impondrá por el sistema de días-multa. Se establece una pena pecuniaria (la multa), con la consecuencia de arresto para el caso de que no se satisfaga.

Ha de calcularse en cuotas diarias, de tal modo que el juez, en el momento de la imposición de la pena, a de calcular la equivalencia de una cuota económica a un día de arresto (por ejemplo una pena de 5 días de multa a 1.000 ptas. día, en caso de impago, el condenado habría de cumplir 5 días y parcialmente tantos días como cuotas de 1.000 ptas. deje de abonar).

La cuota diaria tendrá un mínimo de 200 ptas. y un máximo de 50.000 ptas. El Juez de Paz determinará en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas.

Si el condenado no satisface, voluntariamente o por vía del apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arresto de fines de semana. El Juez de Paz, previa conformidad del penado, podrá acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en be-

⁽⁹⁷⁾ Ver artículo 984 LECR.

Ver Serrats J. y otros, obra cit., 1998, p. 107.

⁽⁹⁸⁾ *Penas que puede imponer el juez de paz:*

- a) Falta del artículo 620: Multa de 10 a 20 días.
- b) Falta del artículo 626: Arresto de 1 a 3 fines de semana.
- c) Falta del artículo 630: Arresto de 3 a 5 fines de semana o multa de 1 a 2 meses.
- d) Falta del artículo 632: Multa de 10 a 60 días.
- e) Falta del artículo 633: Arresto de 1 a 6 fines de semana y multa de 10 a 30 días.

⁽⁹⁹⁾ Ver artículo 37 CP y Real Decreto 690/96 de 26 de abril que regula las circunstancias de la ejecución de la pena de arresto de fin de semana.

neficio de la comunidad, y en tal caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria, extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna ⁽¹⁰⁰⁾.

Finalmente, señalar que si se impusiere además al condenado el resarcimiento de daños y perjuicios, se seguirán los trámites previstos para una condena civil (si no paga embargo de bienes etc.), en la ley de Enjuiciamiento civil.

En cuanto a la prescripción de las faltas, prescriben a los seis meses ⁽¹⁰¹⁾, y las penas por sentencia firme prescriben al año.

Con la ejecución de la sentencia, las dificultades en los Juzgados de Paz se agravan debido a que al problema ya señalado en varias ocasiones respecto a la falta de conocimientos jurídicos del Juez, se añaden las dificultades de orden material para poder ejecutar las penas.

Por un lado la posibilidad de imponer arrestos de fines de semana, que siendo una novedad regulada en el nuevo código penal, incluso está creando problemas en su aplicación a los Jueces de instrucción.

Por otro lado la pena de multa, que habiendo desaparecido el sistema de hacerla efectiva por medio de papel de pago al Estado, ahora se aplica un sistema denominado «días-multa» que no deja de ser complejo para una persona como el Juez de Paz.

Finalmente existe la posibilidad que el condenado no pague la multa, siendo este insolvente y por tanto haya de cumplir un arresto sustitutorio. En este caso el Juez de Paz al haber desaparecido el arresto domiciliario, tendría que ordenar el ingreso en prisión del condenado, lo cual a mi entender dudo que sea competente para hacerlo.

8. Conclusiones

Se puede afirmar que una gran parte de denuncias interpuestas por amenazas, coacciones o vejaciones injustas, acaban o bien archivándose o bien recayendo sentencias absolutorias por existir falta de pruebas.

Pienso que esta tendencia casi absoluta de absoluciones, podría corregirse si la denunciante estuviere mejor asesorada jurídicamente a través de letrado. Para ello y con anterioridad al juicio de faltas habría que informarle de forma expresa, la posibilidad que tiene de asistirse de un abogado, incluso de oficio si carece de medios para ello, existiendo dicha posibilidad (tal como he expuesto en su momento oportuno al hablar de la celebración del juicio de faltas), si el Juez de Paz lo solicita al Colegio de Abogados correspondiente, acreditándose insuficiencia de medios económicos y una indefensión por parte de la denunciante al carecer de cultura y conocimientos suficientes que permitan ejercer una defensa adecuada. Además hay que tener en cuenta que el fiscal no asiste en este tipo de juicio, con lo cual el ejercicio de la acusación queda en manos del denunciante.

⁽¹⁰⁰⁾ Ver artículos 50, 51 y 53 del CP.

⁽¹⁰¹⁾ Ver artículo 131.2 CP.

Sin embargo lo más grave es que la mayoría del personal lego que sirve en los Juzgados de Paz, no está capacitado para realizar la función jurisdiccional, es decir, resolver las pretensiones que sean interpuestas, fundándose en el derecho objetivo, debido a su falta de conocimientos jurídicos que le impide actuar conforme a derecho en los asuntos sometidos a su competencia.

Como dice Gimeno Sendra, al tratar de la vinculación del juez al derecho, señala que la independencia de la jurisdicción reside en la aplicación del derecho positivo por parte de jueces y magistrados, afirmando incluso que el modo de asegurar dicha independencia frente a los demás poderes del Estado se realiza mediante la vinculación del juez al derecho ⁽¹⁰²⁾.

Si bien es cierto que esa carencia del Juez de Paz está siendo suplida por el Secretario al igual que ocurría en anteriores épocas, ello no tiene justificación alguna teniendo en cuenta la Constitución y la LOPJ de 1985 al establecer en su artículo 5.1 «que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretaran y aplicarán las leyes y reglamentos conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

Los jueces de paz deben decidir las cuestiones sometidas a su competencia, teniendo presente que los Juzgados de Paz dotados por la LOPJ de potestad jurisdiccional, deben resolver sobre las pretensiones que les sean formuladas de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución.

Por todo ello y *para evitar esa actuación de suplencia del secretario en la actividad jurisdiccional del juez, los Jueces de Paz mientras sean legos en derecho no deberían de conocer asuntos penales como los juicios de faltas.*

Como señala Cobos Gavala ⁽¹⁰³⁾, estimamos que sería ésta la gran quiebra, quizás la mas clara, por donde podría calificarse de inconstitucional algún aspecto de la figura del juez de paz, y en todo caso el artículo 100, apartado 2 de la LOPJ.

Para corroborar esto, basta detenernos en dos preceptos del código penal que entrarían en conflicto con su condición de legos en derecho, cuales son el artículo 447 y el 448. El primero de ellos, exige responsabilidad al juez para el caso de que éste dictara sentencia manifiestamente injusta a causa de ignorancia inexcusable ⁽¹⁰⁴⁾.

El otro precepto, el artículo 448, inhabilita al juez que se negare a juzgar... so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. La pregunta aquí es la siguiente ¿Como puede un juez, carente de conocimientos jurídicos, saber si una norma es oscura o insuficiente? ¿Como puede saber si existen o no lagunas en el ordenamiento jurídico?. Ante dicha imposibilidad, ¿cual sería la causa para exigir responsabilidad por negarse a juzgar, a un juez de paz que desconoce el derecho? En definitiva son preguntas cuya respuesta es difícil de saber.

⁽¹⁰²⁾ GIMENO SENDRA. «Fundamentos de Derecho Procesal». Civitas, 1981, p. 48.

⁽¹⁰³⁾ COBOS GAVALA, obra cit., 1989, p. 284.

⁽¹⁰⁴⁾ Añade Cobos, obra cit., 1989, p. 285, «que dicho precepto plantea dudas, respecto al término «ignorancia inexcusable», cuando es el propio legislador el que excusa del conocimiento de la ley al personal que sirve en estos juzgados, además del confusio-nismo, y en algún caso falta de protección jurídica que podría producirse en caso de reclamación o impugnación».

G) CONCLUSIONES FINALES

Ha sido una constante desde el nacimiento de los Juzgados de Paz hasta el momento presente, el plantearse si los Juzgados de Paz son o no necesarios en nuestra organización judicial.

Las tesis planteadas, tanto a favor como en contra, se caracterizan por no haber esencialmente variado, con independencia del tiempo en que fueron formuladas.

1. Tesis a favor de la supresión

a) Se han dado *razones jurídicas dirigidas al carácter lego del Juez de paz*.

Hay que señalar que la alternativa entre la preferencia del juez técnico- juez lego, está hoy unánimemente resuelta por la doctrina a favor del primero. Dado que la condición técnica del juez es considerada como garantía de independencia, este principio debe resultar valido para todos los grados de la organización judicial⁽¹⁰⁵⁾. De hecho la historia de la justicia de Paz en el periodo comprendido entre las dos leyes orgánicas, las de 1870 y la de 1985, representa un intento progresivo de tecnificación de sus órganos, que una serie de dificultades practicas y no solo de tipo presupuestario impidieron alcanzar. Como sucedáneo, se fueron estableciendo una serie de preferencias a favor de los licenciados en derecho que alcanza hasta nuestros días⁽¹⁰⁶⁾.

Cabe decir, que los Juzgados de Paz a pesar de conocer de asuntos menos relevantes, estos pueden comportar problemas para los que no se encuentra preparado un juez lego, toda vez que la aplicación del derecho positivo requiere conocimientos técnicos y prácticos que no se improvisan. Además, tal como hemos visto en las actuaciones penales del juez de paz, solo pueden actuar siguiendo el oportuno procedimiento. En este sentido Montero Aroca⁽¹⁰⁷⁾ manifiesta que en materia penal debe defenderse la exigencia de un juez técnico, de carrera, para el conocimiento incluso de las faltas, aun cuando ello supusiera sacrificios económicos para el Estado ya que «puede admitirse una justicia cara, pero no una justicia imperfecta».

Incluso en las previas discusiones parlamentarias para la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, se aludía a la complejidad de las relaciones jurídicas, incluidas aquellas zonas o pueblos de escasa población, lo que justificaba la supresión de los Juzgados de Paz, resultando ingenuo pensar que personas carentes de formación jurídica estuviesen capacitadas sólo con el buen sentido y la prudencia para decidir sobre un litigio o dirigir una diligencia de prevención una vez cometido un delito sin salirse del ordenamiento jurídico⁽¹⁰⁸⁾.

⁽¹⁰⁵⁾ COBOS GAVALA, obra cit., 1989, p. 158.

En este sentido Aragonese Alonso («Justicia Municipal» en revista de Derecho Procesal, enero-marzo, 1950, pp. 101 y 102), señala que la función de juzgar debe estar a cargo de un órgano absolutamente imparcial y esta imparcialidad se fortalece con la independencia. A su vez ésta para ser tal, debe tener tres aspectos: independencia política, económica y cultural. La primera, se garantiza mediante la pertenencia del órgano que juzga y decide, a una institución a la que tradicional y legalmente le esté reconocida autoridad propia y diferenciada en su función. La segunda, mediante la creación de un juez profesional que haga de su función su medio primordial o único de vida. La tercera, la cultural, que le permita por sus propios medios llegar al conocimiento del complejo fenómeno que es el Derecho, sin necesidad de asesoramientos que coarten su libertad y lo irresponsabilicen.

⁽¹⁰⁶⁾ MONTERO AROCA. «La justicia municipal» en Revista de Derecho Judicial, 1972, p. 106.

⁽¹⁰⁷⁾ MONTERO AROCA. obra cit., 1972, p. 136.

⁽¹⁰⁸⁾ Intervención del Sr. Huidoro. Diario de Sesiones del Congreso, núm. 194, 26 de marzo de 1985, p. 8871.

Además en el siglo XXI no cabe pensar en una función jurisdiccional que no consista en aplicar e interpretar la ley, tal como establece el Tribunal constitucional cuando dice que «la función jurisdiccional es la actividad dirigida a interpretar y aplicar las leyes del Estado en forma coherente con la constitución. Y ésta establece que los jueces y magistrados están sometidos únicamente al imperio de la ley.

Como señala Damian Moreno⁽¹⁰⁹⁾ podríamos decir que *el Juez de Paz por muy lego que sea, no es menos juez que el resto de los jueces que integran el poder judicial, y es aquí donde radica el verdadero drama de la justicia de paz —que no es de paz tal como lo configura nuestra ley Orgánica— hoy en día.*

b) También se aluden razones que vulneran preceptos constitucionales.

— En las previas discusiones durante la elaboración de la LOPJ de 1985, se alude al posible *quebranto al Principio de igualdad* proclamado en la Constitución, en cuanto a que quienes viven en un municipio pequeño, se les va a administrar justicia por personas legas en derecho, mientras que en aquellos donde existan Juzgados de Instrucción, en los mismos asuntos les va a administrar justicia un juez de carrera, al haberse establecido una primera instancia atribuida a dos órganos jurisdiccionales radical y esencialmente diferentes. Esto supone que ante una determinada controversia la resolución judicial que se de pueda ser diferente según ésta se formule ante un Juzgado de Instrucción o ante uno de Paz.

— En segundo lugar una *posible vulneración de los principios del artículo 117 de la CE*⁽¹¹⁰⁾, entre ellos, la *inamovilidad*⁽¹¹¹⁾, al no poder garantizarse debido al carácter temporal de su mandato; como también la *independencia* quedaría afectada tanto por el sistema de elección previsto —dada la dependencia política al Ayuntamiento— como por la falta de independencia económica del Juez de Paz cuya retribución como tal es meramente simbólica.

— Igualmente se rechaza la posibilidad de incluir a los Juzgados de Paz en el artículo 125 de la CE como figura de participación popular en la administración de justicia.

c) Finalmente, existen *motivos sociológicos e históricos*.

La necesidad de aproximar la justicia al ciudadano, como razón de ser de los Juzgados de Paz y que los había justificado en épocas anteriores, no supone en los momentos presentes problema alguno debido al acortamiento de distancias mediante los medios de comunicación y transporte. Y si los habitantes de alguna población, por la distancia o la ubicación, no les permite acceder mediante un corto desplazamiento, es un problema que deberá ser resuelto mediante la creación del oportuno Juzgado de Primera Instancia e Instrucción⁽¹¹²⁾.

⁽¹⁰⁹⁾ DAMIAN MORENO, J., obra cit., 1987, p. 237, parafraseando a Bachof.

⁽¹¹⁰⁾ En cuanto al principio de «sometimiento al imperio de la Ley», me remito a lo dicho en este mismo capítulo, cuando hablo del carácter lego del Juez de Paz.

⁽¹¹¹⁾ En este sentido el CGPJ habla de «inamovilidad temporal de los jueces de paz» y por tanto perfectamente constitucional. Así se refiere la Exposición de motivos del Reglamento 3/95 de 7 de Junio de los Jueces de Paz.

⁽¹¹²⁾ DAMIAN MORENO, obra cit., 1987, p. 177.

Añade el citado autor en palabras de Blas Zulueta, que «el viejo principio de acercar la justicia al justiciable, quizás valiera para la época de las diligencias y de los candiles; pero hoy no se puede invocar».

2. Tesis a favor de su mantenimiento

Se argumentan los siguiente motivos⁽¹¹³⁾:

a) *Razones de proximidad al ciudadano*, ya que con la unificación de los Juzgados de Distrito con los de Primera Instancia y al situarse éstos en los pueblos de mayor número de habitantes, habría municipios que quedarían al margen de la posibilidad de acceso inmediato para las cuestiones relacionadas con problemas legales, siendo los Juzgados de Paz una institución necesaria para que esto no ocurra.

b) *Razones de carácter práctico*, debido a la gran labor que desempeñan mediante su actuación con la llevanza del Registro Civil y el auxilio jurisdiccional.

c) *Razones de participación popular en la administración de justicia*. Considerando la Justicia de Paz uno de los supuestos mencionados en el artículo 125 de la Constitución

d) *Razones de tipo económico*.

Se trata del motivo principal, bajo el cual subyacen todos los demás argumentos. Se considera que aunque sería ideal que todo juez fuese un profesional en derecho, y en ese sentido se observa la evolución legislativa y doctrinal de los Estados modernos, su realización concreta en nuestro país resulta difícil por la carga económica que ello supone para el Estado. Por otro lado tampoco resulta idóneo dotar de un juez técnico en cada pueblo, dada la escasez de asuntos que habrían de someterse a su conocimiento.

3. La postura del Consejo General del Poder Judicial

Entre los que confían en el presente y en el futuro de los juzgados de Paz está el Consejo General del Poder judicial.

Ya en su *Memoria del año 81*, primera que publicó, se mostraba partidario de conservar la figura del Juez de Paz, «la supresión –decía la Memoria– no es aconsejable»; consideraba «imposible llevar a cada término municipal un juez letrado, es incosteable, porque su función siendo cualitativamente precisa, cuantitativamente es escasa. La supresión supondría alejar la justicia del justiciable y plantearía serias dificultades al auxilio judicial». Exponía otras ideas sobre la institución que en su totalidad no fueron recogidas en la Ley Orgánica como el sistema de nombramiento que se proponía correspondiese a la Sala de Gobierno de las entonces, Audiencias Territoriales sobre una terna formada por el Pleno del Ayuntamiento y previo informe del Juez del partido, fórmula que no prosperó, continuando la actual con una clara vinculación de los municipios, extremo que ha sido objeto de crítica por cuanto puede incidir en la independencia del juez de paz⁽¹¹⁴⁾.

Recientemente se ha publicado el *Libro Blanco de la Justicia*, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, cuyo Capítulo V se refiere a los Juzgados de Paz. En este el Consejo se plantea como alternativa a la situación de estos juzgados, su su-

⁽¹¹³⁾ COBOS GAVALA, obra cit., 1989 pp. 182 a 185 y 198 a 200.

⁽¹¹⁴⁾ Ver «Juzgados de Paz» CGPJ, obra cit., 1996, pp. 33 y 34.

presión dada su escasa rentabilidad y eficacia, o bien su mantenimiento con aumento de sus competencias. Finalmente se decanta por su mantenimiento, potenciando el auxilio jurisdiccional que dichos órganos ejercen y la formación con carácter general de agrupaciones de secretarías de Juzgados de Paz, para que de esta forma todos los municipios se encuentren dotados de personal al servicio de la administración de justicia. También propone mejoras en la formación de los jueces de paz.

Después de exponer las tesis, tanto a favor como en contra de dichos Juzgados, entiendo mas acertada su supresión si continua la situación actual en que se encuentran.

Su causa principal, es la falta de conocimientos jurídicos y con ello la imposibilidad, en la mayoría de jueces, de ejercer la jurisdicción con arreglo al ordenamiento jurídico -tal como he expuesto al analizar su actuación en el ámbito penal-.

Atribuir determinadas facultades a estos jueces, carentes de toda cualificación técnica y profesional es excesivo, por lo que en la práctica es el Secretario quien, en definitiva ejerce las funciones jurisdiccionales y es el dueño del proceso.

Como señala Fairen ⁽¹¹⁵⁾, «es un hecho de la sana crítica que, entre dos personas, una lega en derecho y otra que tiene ciertos y aun amplios conocimientos jurídicos, llegado el momento de preopinar sobre un problema jurídico, lleva las de ganar la segunda; no siendo extraño el caso que en un Juzgado de paz quien dirija en la práctica el procedimiento sea el Secretario. Téngase en cuenta además que el artículo 481 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dice a su vez que las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz, se cubrirán entre funcionarios del cuerpo de oficiales por concurso y con arreglo a un orden de preferencias, siendo la primera de éstas el título de licenciado en derecho. Pero lo más grave no es que dirijan el procedimiento, sino que dicten la resolución.».

No obstante, pienso que si modifican aspectos competenciales, organizativos y de régimen jurídico podría mantenerse como órgano integrante de la jurisdicción española, siempre que, claro está, no se aleguen motivos económicos o presupuestarios que lo impidan, lo cual ha sido una constante a la hora de plantear reformas sobre estos juzgados.

4. Una nueva Justicia Municipal para el siglo XXI

Es presupuesto indispensable que las funciones encomendadas a estos Juzgados se puedan realizar con estricto cumplimiento de las garantías y formalidades legales, por lo que cualquier reforma debe ir orientada en este sentido.

Para ello propongo dos opciones:

1.^a El Juez de Paz tendría que ostentar la licenciatura en derecho y además demostrar méritos suficientes para ejercer el cargo. A cambio se le retribuiría con un sueldo que le permita dedicación exclusiva en la función de juez.

⁽¹¹⁵⁾ Comentario mencionado por COBOS GAVALA, obra cit. 1989, p. 208

Sin embargo no sería necesario un Juez de tales características en cada uno de los municipios de España. El sistema podría ser el siguiente:

a) En cada población habría un juez de paz «ordinario», elegido de acuerdo con los parámetros vigentes, el cual se encargaría de los aspectos menos trascendentes y mas honoríficos de la función, como la celebración de matrimonios civiles.

b) Además se nombraría un Juez de Paz «municipal» con jurisdicción sobre varios municipios próximos unos de otros. En cada uno de ellos, y con arreglo a un calendario prefijado conjuntamente con el Juez Decano del partido judicial, se desplazaría unos días determinados al objeto de realizar las funciones jurisdiccionales mas trascendentes como la celebración de juicios (faltas y verbales), y la práctica de diligencias preventivas o delegadas (como declaraciones, confesiones, etc.).

En este caso se aumentarían las competencias en el ámbito civil y penal, reservando al Juez de Instrucción los casos realmente complejos.

De esta forma se cumple el principio de acercamiento de la justicia al ciudadano y por otro lado el principio de sometimiento a la ley por parte de la justicia de paz.

2.^a *Una segunda opción*, entiendo que menos aconsejable, sería mantener a los Jueces de Paz con el mismo régimen actual, aunque intentando que el nombramiento recaiga sobre personas licenciadas en derecho.

El sistema sería el siguiente:

a) Reducir las competencias mas trascendentes y que en la practica suponen un incumplimiento de las normas legales.

De esta forma se eliminaría el conocimiento de juicios de faltas –que por otra parte el Consejo general del Poder Judicial en el libro blanco de la justicia propone su despenalización⁽¹¹⁶⁾– al igual que las diligencias a prevención y por delegación, quedando reducida su actuación en materia de registro civil y de auxilio jurisdiccional mediante el envío de exhortos, si bien fijando con claridad las cuestiones objeto de posible auxilio a fin de evitar abusos por parte de los órganos superiores.

Como contrapartida los Juzgados de instrucción deberían reforzarse, bien con mas personal o aumentando en número.

b) Asignar a los Secretarios de Paz como titulares de la fe pública judicial, mayores responsabilidades en su actuación lo cual ocurre en la practica al ser, juntamente con el resto de los funcionarios del juzgado, el eje fundamental de la oficina al margen del juez de paz que dejan trabajar a estos profesionales, conscientes de sus propias limitaciones.

Ambas opciones se complementarían con las siguientes medidas:

1) Restablecer la figura del Fiscal de Paz, tal como propone el Consejo General del Poder Judicial en el Libro blanco⁽¹¹⁷⁾.

⁽¹¹⁶⁾ En este sentido el Consejo propone la despenalización de las faltas y la supresión del libro III del código penal, habiendo de tratarlos como ilícitos administrativos o en su caso reclamar las respectivas indemnizaciones frente al orden jurisdiccional civil. Aquellas conductas que no puedan ser objeto de despenalización, como las lesiones, habrán de tener el mismo tratamiento procesal que los delitos menos graves. Ver Libro Blanco de la Justicia. CGPJ. Edición en catalán, 1997, p. 230.

⁽¹¹⁷⁾ Concretamente el Consejo manifiesta «no hay que olvidar que en la actuación procesal de los órganos judiciales se necesita la existencia en ellos o delante de otras instituciones del fiscal, siendo clave en la función jurisdiccional. Por eso los Juzgado de

2) Estudiar y llevar a cabo proyectos amplios de agrupación de secretarías que puedan hacer llegar la presencia y actuaciones de funcionarios profesionales de la administración de justicia a todos los municipios ⁽¹¹⁸⁾.

3) Motivar económicamente al personal que sirve en dichos juzgados, prestando la debida atención a su formación.

4) Aumentar los medios materiales a estos Juzgados mediante la mejora de instalaciones y recursos, siendo actualmente la situación en muchos de ellos totalmente deplorables. Para ello sería conveniente que los medios materiales fueran a cargo de la Comunidad Autónoma correspondiente, acabando con el sistema actual de subvenciones a los Ayuntamientos respectivos por su escasa efectividad práctica.

Para concluir, espero que todos los problemas e inconvenientes apuntados, puedan tener una solución favorable mediante la puesta en práctica de las propuestas aportadas, dentro de un marco general de mejora de la Administración de Justicia en España; deseando que esa futura reforma de la justicia llegue a ser una realidad.

II. BIBLIOGRAFÍA

ABELLA POBLET, M.: (1990), Manual de los Juzgados de Paz. Madrid: Publicaciones Abella. 3.^a edición.

ARAGONESES ALONSO: «Justicia Municipal». Revista de Derecho Procesal. Enero-marzo 1950 (pp. 101 y 102).

AYO FERNÁNDEZ, M. (1996). Las Faltas en el Código Penal y el Juicio Verbal de Faltas. Especial Consideración al nuevo CP. Aranzadi editorial, 3.^a edición.

BERGALLI, R. (1996), Control Social Punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación. Barcelona: Bosch.

COBOS GABALA, R. (1989), El Juez de Paz en la ordenación jurisdiccional española. Madrid: Ministerio de Justicia.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (1996), Los Juzgados de Paz. Zaragoza: Talleres Gráficos Edelvives.

— (1997). El Libro Blanco de la Justicia. Madrid: CGPJ edición catalana.

— (1981). Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 1981. Madrid: Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial. Número extraordinario de Julio 1981. (pp. 58 y ss).

DAMIÁN MORENO, J. (1987), Los Jueces de Paz. Madrid: 1.^a edición UNED.

DAMIÁN MORENO, J./CUÉLLAR SERRANO, J. (1992). La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992. Estudio sistemático de la Ley 10/92 de 30 de abril. Madrid: Colex.

Paz han de tener fiscales adscritos con una configuración estatutaria igual a la de los jueces de paz». Libro Blanco, obra cit., CGPJ, 1997, p. 292.

⁽¹¹⁸⁾ En el mismo sentido el CGPJ lo propone en el libro Blanco, p. 291.

- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L./GRACIA MARTÍN, L. (1997), Comentarios al Código Penal. Parte especial. Títulos I a VI y faltas correspondientes. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. (1993). Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado (1992). Madrid: Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Suplemento al número 1660 de 25 de enero de 1993. (P. 621).
- (1996). Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado (1996). Madrid: Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Suplemento al número 1790 de 1 de febrero de 1997 (p. 411.)
- GIMENO SENDRA, V./Almagro Nosete, V y otros. (1990). Derecho Procesal. Tomo II. Procesal Penal. Valencia: 3.ª edición. Tirant lo Blanch.
- GIMENO SENDRA, V. (1981). Fundamentos de Derecho Procesal. Editor. Cívitas.
- LOZANO MUÑOZ, P. (1994), «La Justicia de Paz». En Tapia, núm. 75. Marzo-abril 1994. Madrid: (pp. 75 y ss).
- MAS I SOLENCH, Josep M. (1988). Procediment Penal. Barcelona: Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. Quaderns d'estudi i Formació.
- MONTERO AROCA, J. (1981). La Justícia Municipal. Barcelona: Estudios de Derecho Procesal.
- POZO VILLEGAS, José Luis (1996). Guía Básica de los Procedimientos Penales. Madrid: Edito. Dykinson.
- RAMOS MÉNDEZ, F. (1991). El proceso penal. Lectura Constitucional. Edito. Bosch.
- RODRÍGUEZ RIVERA, F. E. (1992), «La tradicionalmente llamada Justicia Municipal. Realidad y futuro de los Juzgados de Paz». Madrid: En Revista Tapia. núm. 65. Septiembre 1992 (pp. 81 y ss).
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, J. (1994), «Problemática de los Juzgados de Paz». En Poder Judicial, núm. 33, marzo de 1994. Madrid: CGPJ (pp.169-193).
- SERRATS PALAU, J. y otros (1998), Manual de Formació Bàsica per a Jutges de Pau. Granollers: Associació Catalana en pro de la Justícia. Generalitat de Catalunya.